

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Pertenencia. Rad. 2023-00269

Reunidos los requisitos de los artículos 375, 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado dispone **ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por **JOSÉ MIGUEL SEGURA AMAYA y ALEJANDRO SEGURA AMAYA** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

1.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

2.- La presente acción se tramitará por el proceso verbal de menor cuantía, previsto en el art. 368 del C. G. P.

3.- Se decreta la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la acción identificado con el No. **051-6475** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del C. G. P. Oficiése de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

4.- Se ordena el **EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, en la forma prevista por el art. 10 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

5.- El actor de cumplimiento a lo normado en los literales a) hasta g) y siguientes del numeral 7º del art. 375 del C. G. P., respecto de la publicación de la valla.

6.- Efectuada la publicación antes ordenada e inscrita la demanda, Secretaría deberá dar cumplimiento a lo normado en el párrafo I del art. 108 del C. G. P., y el último inciso del numeral 7º del art. 375 ibídem.

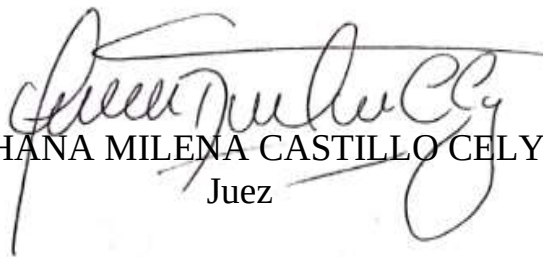
7.- Por Secretaría **INFÓRMESE** la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras como quiera que el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural se encuentra en liquidación, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC),

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría Oficie de conformidad.

8.- Una vez se verifique la inscripción de la medida cautelar en el predio objeto de controversia y las fotografías anteriormente requeridas, secretaría ingrese la información del proceso al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

9.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANA IBETH DELGADO ROJAS**, para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 31 de hoy 07 de julio de 2023 Luz Nery Ricaurte Gámez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Pertenencia. Rad. 2023-00293

Reunidos los requisitos de los artículos 375, 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado dispone **ADMITIR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por **FLOR STELLA VARGAS DE FRANCO y LUIS FERNANDO FRANCO AMAZO** contra **FUNDACIÓN PABLO VI PARA LA EDUCACIÓN Y CATEQUÉSIS en liquidación y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OJETO DE DEMANDA.**

1.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. Notifíquese de conformidad con lo normado en los arts. 291 y 292 del C. G. P, o Art. 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

2.- La presente acción se tramitará por el proceso verbal de menor cuantía, previsto en el art. 368 del C. G. P.

3.- Se decreta la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la acción identificado con el No. **051-46593** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del C. G. P. Oficiéase de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

4.- Se ordena el **EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, en la forma prevista por el art. 10 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

5.- El actor de cumplimiento a lo normado en los literales a) hasta g) y siguientes del numeral 7º del art. 375 del C. G. P., respecto de la publicación de la valla.

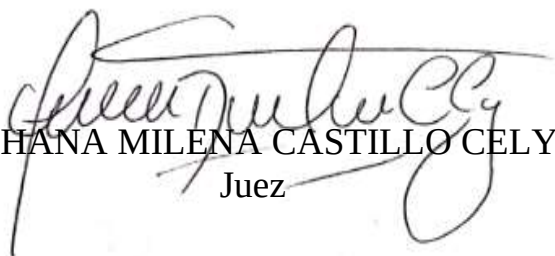
6.- Efectuada la publicación antes ordenada e inscrita la demanda, Secretaría deberá dar cumplimiento a lo normado en el parágrafo I del art. 108 del C. G. P., y el último inciso del numeral 7º del art. 375 ibídem.

7.- Por Secretaría INFÓRMESE la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras como quiera que el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural se encuentra en liquidación, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría Oficie de conformidad.

8.- Una vez se verifique la inscripción de la medida cautelar en el predio objeto de controversia y las fotografías anteriormente requeridas, secretaría ingrese la información del proceso al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

9.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **LEIDE PATRICIA GUZMÁN ALSLEBEN**, para actuar dentro del presente asunto como mandataria judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 31 de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Sucesión. Rad. 2023-00300

Verificada la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos que le son propios y a ella se acompaña la prueba de defunción del causante, además, se encuentra acreditada la vocación de la parte actora como acreedor conforme a lo establecido en el artículo 1312 del Código Civil, para suceder los bienes herenciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

DECLARAR ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **MATILDE GÓMEZ DE MEJÍA (q.e.p.d.)**, fallecida el 05 de junio de 2022, siendo esta ciudad su último domicilio.

ORDENAR que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 490, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

DECRETAR la facción de los inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

RECONOCER a **CLODOMIRO VEGA MOLINA** como **ACREEDOR** de la causante en el presente asunto.

Notificar a la señora **LILIANA MEJÍA**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de

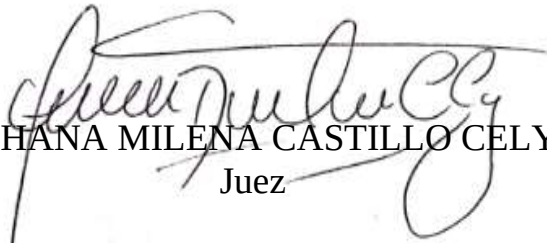
junio de 2022, y hágase el requerimiento previsto en el artículo 492 del C.G.P., en el término allí otorgado.

Advertir que deberá acreditar su vocación hereditaria allegando el respectivo registro civil de matrimonio.

OFICIAR a la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 ídem.

RECONOCER como mandatario judicial del solicitante CLODOMIRO VEGA MOLINA, al abogado **HAYDEN BARRAGAN MORA**, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha-Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Pago directo. Rad. 2023-00302

Comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 en concordancia en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.7 del mismo decreto, el despacho DISPONE:

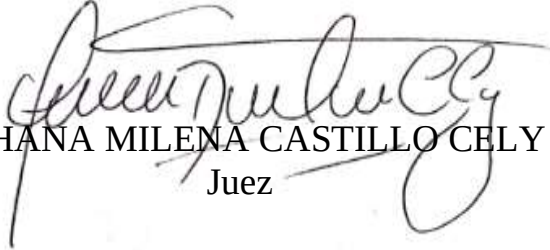
ADMITIR la anterior solicitud de **APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO** de **PLACAS INK - 785** instaurada por **AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en contra de **JHON JAIRO SOTO MARTÍNEZ**.

Para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional - SIJIN sección automotores, para que proceda a retener el vehículo indicado y ponerlo a disposición de este juzgado.

Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRETESE LA ENTREGA** de éste a **AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A** En virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del propietario, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del art.60 y el art. 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

Reconocer personería jurídica a la abogada **MARYLUZ CASTILLO MONTAÑO**, como mandataria judicial de la entidad solicitante, conforme el poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

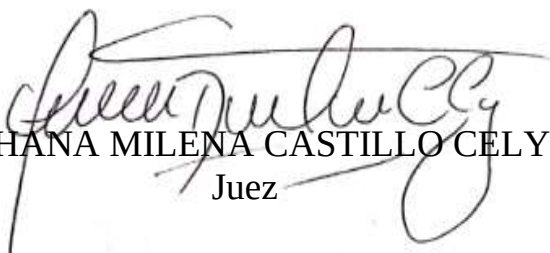
Ref. Pertenencia. Rad. 2023-00207

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte el certificado “especial” del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del predio que se pretende usucapir, conforme a lo dispuesto en el aparte inicial del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., y diferente al certificado de tradición allegado.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 31 de hoy **07 de julio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, julio 6 de 2023

**Ref. Verbal. Rad. 2023-00238
(Resolución de contrato)**

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aclare las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si lo pretendido es la resolución del contrato de compraventa o no como lo cita en el encabezado de la misma, dado que a la vez se solicita el pago del precio del bien inmueble, tal y como lo expresa en la pretensión 1º de las condenatorias.

2.- Aclare las pretensiones de la demanda, como quiera que indica que se pagaron \$5.670.000., pero, a su vez, solicita el pago del saldo del precio.

3.- Allegue la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad que contempla la Ley 640 de 2001, art. 35, en donde se pueda evidenciar que las pretensiones de la demanda fueron las allí tratadas.

4.- Allegue el certificado de tradición del predio objeto de demanda con una fecha de expedición no mayor a 30 días, como quiera que, a pesar de que manifiesta que lo aporta, no figura en el expediente digital.

5.- Aporte el avalúo catastral del inmueble objeto del contrato expedido por la autoridad correspondiente con fecha de expedición del año en curso, para determinar la cuantía y competencia de este juzgado, de conformidad con el numera 3º del artículo 26 C.G.P.

6.- Acredítese que se remitió la demanda y sus anexos a la dirección física de la parte demandada. (inciso 4º art. 6º Decreto 806 de 2020- Vigente con la Ley 2213 de 2022).

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 31 de hoy 07 de julio de 2023 Luz Nery Ricaurte Gámez Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Verbal. Rad. 2023-00239

(Extinción de Hipoteca)

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte el avalúo catastral del inmueble objeto de demanda expedido por la autoridad correspondiente con fecha de expedición del año en curso, para determinar la cuantía y competencia de este juzgado, de conformidad con el numera 3° del artículo 26 C.G.P.

2.- Indique el correo electrónico del demandante así como de la mandataria judicial donde recibe notificaciones personales, conforme lo contempla el artículo 6 del Decreto 820 de 2020, convertido en ley permanente, Ley 2213 de 2022.

3.- Acredítese que se remitió la demanda y sus anexos a la dirección física de la parte demandada. (inciso 4° art. 6° Decreto 806 de 2020- Vigente con la Ley 2213 de 2022).

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Pertenencia. Rad. 2023-00251

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión expedido por la autoridad correspondiente con fecha de expedición del año en curso, para determinar la cuantía y competencia de este juzgado, de conformidad con el numera 3° del artículo 26 C.G.P., como quiera que se relacionó en el acápite de las pruebas documentales pero no se allegó.

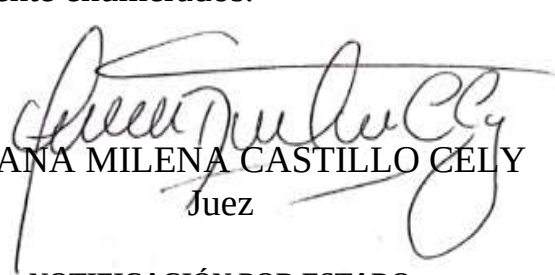
2.- Allegue el certificado “especial” del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del predio que se pretende usucapir, conforme a lo dispuesto en el aparte inicial del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

3.- Aporte el certificado de tradición del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-34680 con fecha de expedición no superior a un (1) mes, como quiera que se relacionó en el acápite de las pruebas documentales pero no se allegó. Num. 5 artículo 375 C.G.P.

4.- Adecúe los hechos de la demanda especificando los linderos tanto del predio de mayor extensión, como del predio que se pretende usucapir.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvasse la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 31 de hoy 07 de julio de 2023
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Pertenencia. Rad. 2023-00268

INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

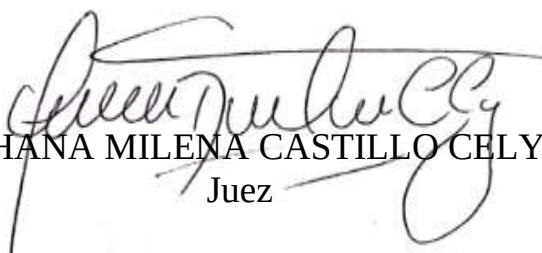
1.- Aclare los hechos de la demanda en el sentido de indicar por qué razón cursan dos procesos de pertenencia sobre el mismo predio objeto de la presente demanda, tal y como se aprecia en las anotaciones números 5 y 6, del folio de matrícula inmobiliaria 051-3254 y correspondiente al predio objeto de usucapión.

2.- Allegue las pruebas correspondientes que sustenten la respuesta al numeral 1º de inadmisión.

3.- Allegue la prueba documental que soporte el hecho 4º de la demanda, como quiera que no se allegaron.

Art. 6º, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvasse la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 31 de hoy 07 de julio de 2023
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Divisorio. Rad. 2023-00280

SE **INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aclare la pretensión primera de la demanda, como quiera que se solicita la división del bien y a su vez, la venta en pública subasta del mismo.

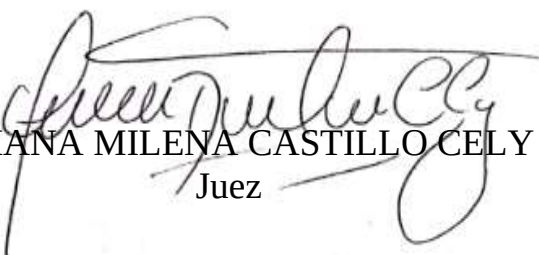
2.- Aporte el avalúo comercial del inmueble objeto de demanda, para determinar la cuantía y competencia de este juzgado, de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 C.G.P. así como el artículo 406 ibídem.

3.- Aporte el certificado de tradición del inmueble objeto de demanda identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-19241 con fecha de expedición no superior a un (1) mes, toda vez que el aportado es de agosto de 2021.

4.- Aporte los anexos que cita como pruebas incluido el poder, como quiera que no se allegó ninguno con la demanda.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 31 de hoy 07 de julio de 2023

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

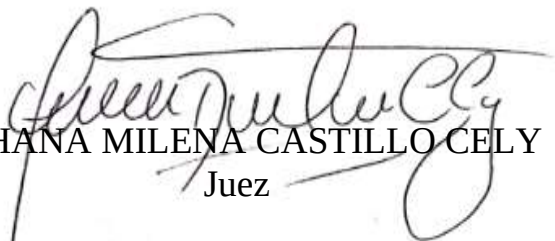
Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00286

INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue nuevamente tanto el título como la escritura pública de hipoteca, como los anexos enunciados, como quiera que no son legibles.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 31 de hoy 07 de julio de 2023

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

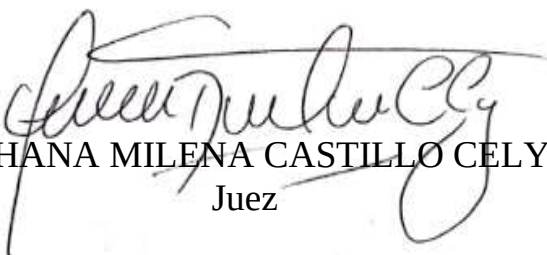
Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00298

INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue nuevamente la escritura pública de hipoteca, como quiera que no es legible.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. "Demanda". Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 31 de hoy 07 de julio de 2023

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, 06 julio de 2023

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2023-00306

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422 y 430 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra **OMAR QUIROGA OLARTE**, para que a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la obligación contenida en el pagaré N° **19651462**:

1.1. Por la suma de **\$121.510.000,00** pesos m/cte, por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$13.382.924,00** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde el 06 de septiembre de 2022 hasta el día 06 de marzo de 2023, relacionados en el numeral 3 de las pretensiones de la demanda.

2º. Por la obligación contenida en el pagaré N° **11519186**:

2.1. Por la suma de **\$25.623.841,00** pesos m/cte, por concepto de capital insoluto.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **\$1.663.794,00** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde el 06 de septiembre de 2022 hasta el día 06

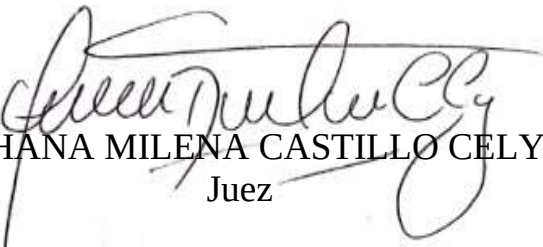
de marzo de 2023, relacionado en el numeral 6 de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado **ELIFONSO CRUZ GAITÁN**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, 06 julio de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00307

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **DIANA CAROLINA MORA MORA** para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **05700480200074371**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **156985,8314 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$53.412.341, 23** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **14,25% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3184,8677 UVR** por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.083.608,88** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “*tercera*” de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **14,25% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2.214.087,32** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el ordinal “*quinta*” de las pretensiones de la demanda.

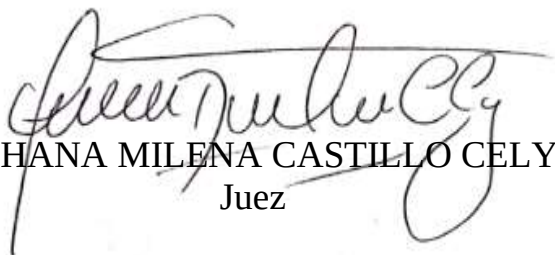
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 121933**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **RODOLFO GONZÁLEZ**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, 06 julio de 2023

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2023-00316

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422 y 430 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra **MARICELA ORTIZ MENDOZA**, para que a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 5250094522:

1.1. Por la suma de **\$62.094.644** pesos m/cte, por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el 6 de noviembre de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2°. Contenido del pagaré 5250095356:

2.1. Por la suma de **\$12.700.000** pesos m/cte, por concepto de capital insoluto.

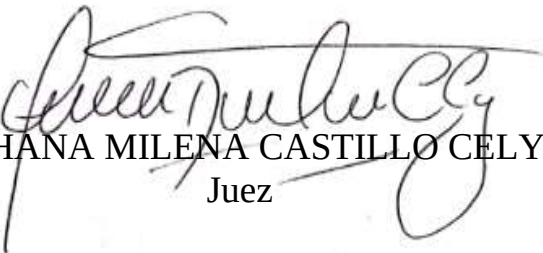
2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha en que se hizo exigible (01 de diciembre de 2022) y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00242

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **JENIFER VIVIANA MERCHÁN HERNÁNDEZ** para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 05700407700182784:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **159633,6792 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$53.500.956,21,00** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **12,82% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2659,3135 UVR** por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$891.264,41** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral 3° de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **12,82% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2.705.133.74** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el numeral 5° de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

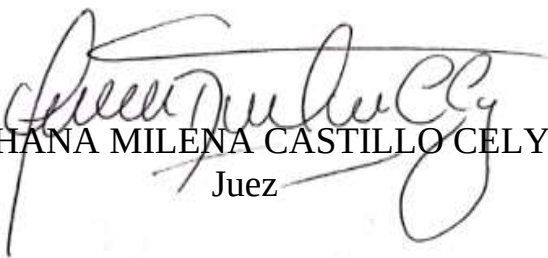
Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art.

8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 241126**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO**, como mandatario judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00243

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **LUIS ALEJANDRO VARGAS MEDINA** para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. **05700488400706239**:

1.1. Por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$47.298.502,00** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **14,25% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$680.186.32** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral 3° de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **14,25% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2.839.812.78** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el numeral 5° de las pretensiones de la demanda.

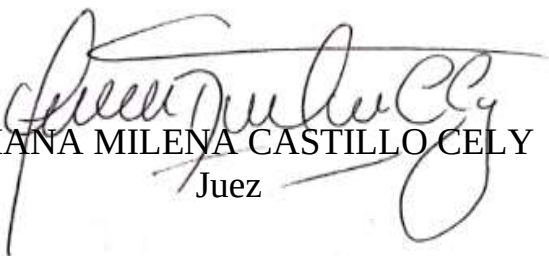
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 131707**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JEISON CALDERA PONTÓN**, como mandatario judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00244

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **ANDREA MILENA RODRIGUEZ** para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700323006402257:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **187.104,6662 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$62.707.810,81,00** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **13,50% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1.420.9730 UVR** por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$476.236.67** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral 3º de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **13,50% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$3.252.525.74** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el numeral 5º de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

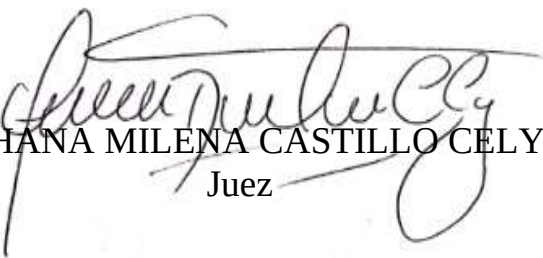
Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art.

8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 172358**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO**, como mandatario judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00246

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **DEIFAN STELLA RODRÍGUEZ LASSO** para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700466700062115:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **223.062.94 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$74.687.381.73,00** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **12,46% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3305.0083 UVR** por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.103.487.74** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral 3º de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **12,46% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$3.358.816.35** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el numeral 5º de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

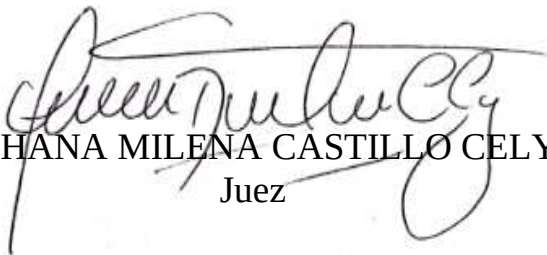
Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art.

8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 101817**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO**, como mandatario judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00252

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **DANELLY ORTÍZ MELO y OSCAR IVÁN BACCA SÁNCHEZ** para que a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 0132209644717:

1.1. Por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$59.797.220.53** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18.75% e.a.**, conforme se estableció en el pagaré base de ejecución.

1.3. Por concepto de trece (13) cuotas de capital vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.297.945.07** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral “1.3” de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18.75% e.a.**, conforme se estableció en el pagaré base de ejecución.

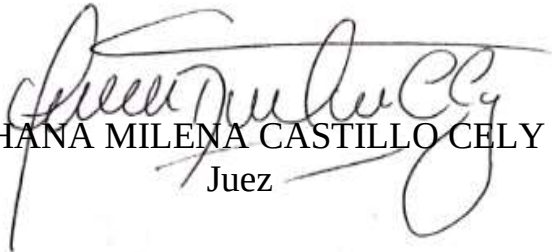
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 221890**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS**, como mandataria judicial del banco demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00254

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **NUBIA YANETH MARTÍNEZ** para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. **05700462900107719**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **142.292.32 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$47.901.556.96** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **11,25% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2.802.8164 UVR** por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$943.545.44** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “*tercera*” de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **11,25% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.662.780.80** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el ordinal “*quinta*” de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art.

8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 171588**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANGÉLICA DEL PILAR CÁRDENAS LABRADOR**, como mandataria judicial del banco demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00256

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **ANGIE KATERINE TÉLLEZ AYALA** para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. **05700323016704833**:

1.1. Por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$61.611.341** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **18,00% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$918.176** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “*tercera*” de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **18,00% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$3.459.997** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el ordinal “*quinta*” de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 201207**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJAS**, como mandataria judicial del banco demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00258

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **SANDRA LILIANA GARZÓN MATOMA** para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. **05700480200164024**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **205.923.62 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$66.385.513,00** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **10,19% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **6913.1887 UVR** por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$2.204.567** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “3” de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **10,19% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.752.751** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el numeral 5° de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art.

8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 166314**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJAS**, como mandataria judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00261

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **GERMÁN WILLIAM ROZO GARCÍA** para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. **05700484900019801**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **177094,6800 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$59.649.154.08** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **12,75% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4191,9651 UVR** por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.407.448.92** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el ordinal “*tercera*” de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **12,75% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$3.063.166.67** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el ordinal “*quinta*” de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art.

8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 165500**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN SEBASTIÁN BÁEZ GONZÁLEZ**, como mandataria judicial del banco demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2023-00271

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía contra **EDWAR GERMÁN RUIZ MANJARRES** para que a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 656783921:

1.1. Por la suma de **\$56.397.668.00** pesos m/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital antes citado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$2.503.039.00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, conforme se pactó en el título valor.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JAVIER OBDULIO MARTÍNEZ BOSSA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2023-00281

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía contra **BITRAGO & GRANDAS S.A.S. y SANDRA CAMARGO SÁNCHEZ** para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 1097614:

1.1. Por la suma de **\$132.908.467.00** pesos m/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital antes citado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$9.007.204.00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, conforme se pactó en el título valor.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2023-00285

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra **MARCO ANTONIO VARGAS ESTUPINAN** para que a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré SIN NÚMERO:

1.1. Por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$50.978.704,39** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$3.269.497,47** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados y contenidos en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, como mandataria judicial del banco demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00287

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **JAIRO PERDOMO ROJAS y OMAIRA PEDRAZA PÉREZ** para que a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, endosataria en propiedad del Banco Caja Social, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **1199200848503**.

1.1. Por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$ 64.831.092.87** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital antes citado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **18.00%** E.A., desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta cuando se verifique su pago.

1.3 Por la suma de **\$1.344.520.84**, por concepto de capital vencido y correspondiente a seis cuotas vencidas del 30 de septiembre de 2022, a 28 de febrero de 2023, conforme a la pretensión 1º de la demanda.

1.4 Por los intereses moratorios del capital anterior, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **13.8% e.a**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde el día siguiente del vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5 Por la suma de **\$4.000.857.14** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde el 30 de septiembre de 2022, a 28 de febrero de 2023, conforme a la pretensión 2º de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

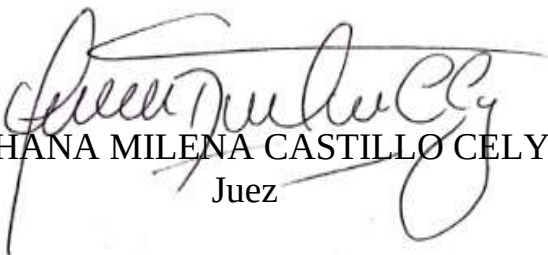
Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art.

8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 47838**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO**, como mandataria judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2023-00296

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra **YOBANY VALDERRAMA MORENO** para que a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 2290105550:

1.1. Por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$31.753.175.0** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital antes citado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta cuando se verifique su pago.

2º. Contenido del pagaré No. 5250090604:

2.1 Por la suma de **\$20.175.946** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital antes citado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta cuando se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica al abogado **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como mandatario judicial del banco demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00299

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **JONATHAN ARDILA QUINTERO** y **LILIBETH RINCÓN SOLANO** para que a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 558951006:

1.1. Por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$288.375,15** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral 1.1 de las pretensiones de la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada citada en el numeral 1.1, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme se solicitó en la pretensión 1.4 de la demanda.

1.3. Por la suma de **\$2.062.364.95** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el numeral 1.2 de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$36.863.182.48** pesos m/cte.

2°. Contenido del pagaré No. 655098399:

2.1. Por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$53.827.11** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral 2.1 de las pretensiones de la demanda.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada citada en el numeral 2.1, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme se solicitó en la pretensión 1.4 de la demanda.

2.3. Por la suma de **\$384.189.60** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, discriminadas en el numeral 2.1 de las pretensiones de la demanda.

2.4. Por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$10.074.568.47** pesos m/cte.

3º. Contenido del pagaré No. 1066093069:

3.1. Por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponde a la suma de **\$17.429.875.** pesos m/cte.

3.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada citada en el numeral 1.1, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme se solicitó en la pretensión 1.4 de la demanda.

3.3. Por la suma de **\$2.462.934** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados sobre el pagaré base de la ejecución, conforme se solicita en la pretensión 3.2 de la demanda.

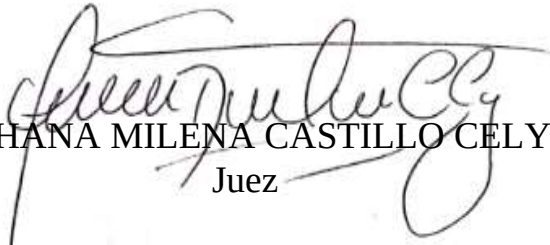
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 249193**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA**, como mandatario judicial del banco demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00971

(Demanda Acumulada)

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía (Demanda Acumulada) contra **ALEJANDRA MATAMOROS DÍAZ** para que a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 10932063:

1.1. Por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$17.768.533** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1.973.839.00** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 14 de enero de 2023, conforme se expresó en la pretensión 2° de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Se ordena suspender el pago a los acreedores y EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. SECRETARÍA proceda a hacer la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, 06 julio de 2023

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2023-00316

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que tenga depositados o llegue a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título valor la ejecutada **MARICELA ORTIZ MENDOZA**, en las entidades financieras enunciadas en el escrito que precede.

Limítese la medida a la suma de **\$112.191.966** pesos m/cte.

Líbrese oficio en la forma y términos solicitados a los Gerentes de los referidos bancos, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida y consigne mediante depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos. (núm. 10 art. 593 C.G.P.) Ofíciase y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

2.- DECRETAR EL EMBARGO de la **cuota parte** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080-71936, denunciado de propiedad de la ejecutada **MARICELA ORTIZ MENDOZA**.

Líbrese oficio en la forma y términos solicitados al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta- Magdalena, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida y expida certificado del bien (núm. 1 art. 593 C.G.P.).

Ofíciase y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la Ley 2213 de 2022.

Una vez acreditada la anotación del embargo, se decidirá sobre el secuestro.

Notifíquese (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

**Ref. Ejecutivo. Rad. 2016-00143
(Costas Procesales)**

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, se notificó por estado (archivo digitalizado rama 01, folio 02), quien dentro del término del traslado de la demanda guardó silencio.

Así las cosas, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, el Juzgado,

RESUELVE:

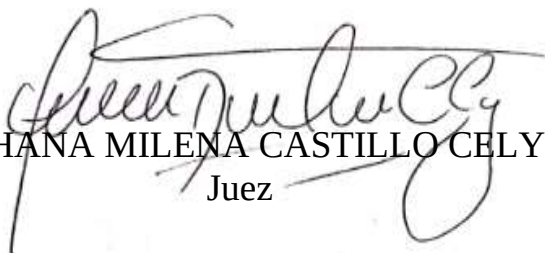
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y en favor de **LUDY BONILLA GARCÍA**, en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** de los bienes embargados y/o de los que en el futuro se embarguen, previo **AVALÚO** de los mismos, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$80.000. Por secretaría liquídense.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELIS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2023-00240

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., el cual señala que son ***“de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*** (Negrilla fuera del texto original).

Del mismo modo, no puede perderse de vista lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., al determinar que la cuantía se establece por ***“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*** (Negrilla fuera del texto original).

Así, en el sub-lite, el valor de las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v) establecidos en el citado inciso 3° del artículo 25, atendiendo que el valor de las pretensiones estimadas por el actor es de **\$40.707.681.00** pesos m/cte.

De conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía y a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía, es decir, los que no superan los 40 s.m.l.m.v.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., quien resulta competente para tramitar el presente asunto, es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

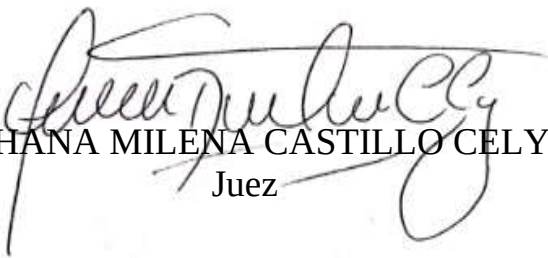
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la cuantía, la presente demanda ejecutiva promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **SERGIO IVÁN AMOROCHO MAYORGA** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2023-00241

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., el cual señala que son ***“de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*** (Negrilla fuera del texto original).

Del mismo modo, no puede perderse de vista lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., al determinar que la cuantía se establece por ***“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*** (Negrilla fuera del texto original).

Así, en el sub-lite, el valor de las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v) establecidos en el citado inciso 3° del artículo 25, atendiendo que el valor de las pretensiones estimadas por el actor es de **\$29.188.682.00** pesos m/cte.

De conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía y a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía, es decir, los que no superan los 40 s.m.l.m.v.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., quien resulta competente para tramitar el presente asunto, es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

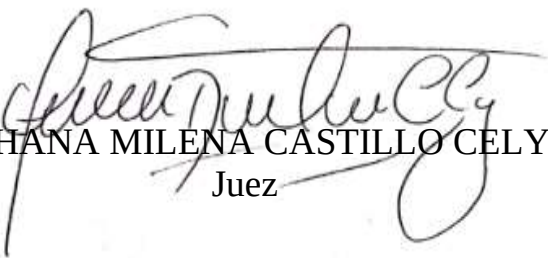
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la cuantía, la presente demanda ejecutiva promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **GABRIEL ÁNGEL OLAYA** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 31 de hoy 07 de julio de 2023 Luz Nery Ricaurte Gámez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2023-00247

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., el cual señala que son ***“de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*** (Negrilla fuera del texto original).

Del mismo modo, no puede perderse de vista lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., al determinar que la cuantía se establece por ***“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*** (Negrilla fuera del texto original).

Así, en el sub-lite, el valor de las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v) establecidos en el citado inciso 3° del artículo 25, atendiendo que el valor de las pretensiones estimadas por el actor es de **\$38.985.799.00** pesos m/cte.

De conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía y a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía, es decir, los que no superan los 40 s.m.l.m.v.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., quien resulta competente para tramitar el presente asunto, es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

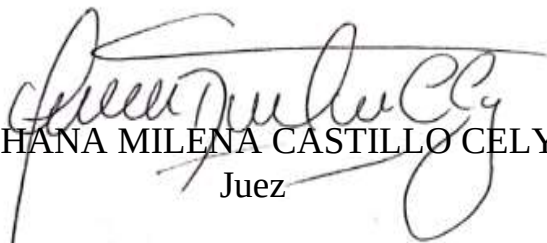
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la cuantía, la presente demanda ejecutiva promovida por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **EDGAR MAURICIO WILCHES CASTILLO y ROSA AMELIA CASTILLO SAAVEDRA** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00255

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., el cual señala que son ***“de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*** (Negrilla fuera del texto original).

Del mismo modo, no puede perderse de vista lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., al determinar que la cuantía se establece por ***“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*** (Negrilla fuera del texto original).

Así, en el sub-lite, el valor de las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v) establecidos en el citado inciso 3° del artículo 25, atendiendo que el valor de las pretensiones estimadas por el actor es de **\$42.433.745.7** pesos m/cte.

De conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía y a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía, es decir, los que no superan los 40 s.m.l.m.v.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., quien resulta competente para tramitar el presente asunto, es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

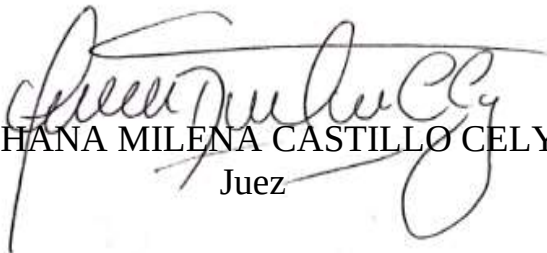
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la cuantía, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida

por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ANA ELVIA TORRES CASTAÑEDA** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00257

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., el cual señala que son ***“de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*** (Negrilla fuera del texto original).

Del mismo modo, no puede perderse de vista lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., al determinar que la cuantía se establece por ***“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*** (Negrilla fuera del texto original).

Así, en el sub-lite, el valor de las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v) establecidos en el citado inciso 3° del artículo 25, atendiendo que el valor de las pretensiones estimadas por el actor es de **\$23.936.585.00** pesos m/cte.

De conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía y a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía, es decir, los que no superan los 40 s.m.l.m.v.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., quien resulta competente para tramitar el presente asunto, es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

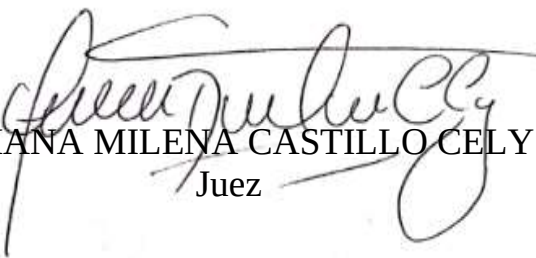
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la cuantía, la presente demanda ejecutiva promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **BRINSON GONZÁLEZ MUÑOZ** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00263

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., el cual señala que son ***“de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*** (Negrilla fuera del texto original).

Del mismo modo, no puede perderse de vista lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., al determinar que la cuantía se establece por ***“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*** (Negrilla fuera del texto original).

Así, en el sub-lite, el valor de las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v) establecidos en el citado inciso 3° del artículo 25, atendiendo que el valor de las pretensiones estimadas por el actor es de **\$45.618.954,00.** pesos m/cte.

De conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía y a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía, es decir, los que no superan los 40 s.m.l.m.v.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., quien resulta competente para tramitar el presente asunto, es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

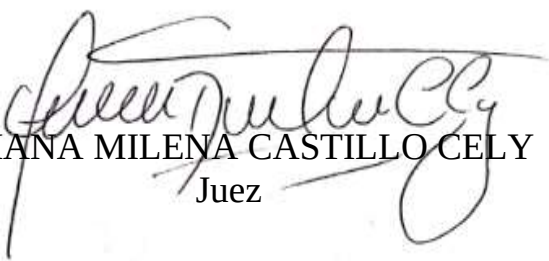
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la cuantía, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida

por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **SULEMA GARCÍA DÍAZ** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 31 de hoy 07 de julio de 2023 Luz Nery Ricaurte Gámez Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2023-00295

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 25 del C.G.P., el cual señala que son ***“de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*** (Negrilla fuera del texto original).

Del mismo modo, no puede perderse de vista lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., al determinar que la cuantía se establece por ***“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*** (Negrilla fuera del texto original).

Así, en el sub-lite, el valor de las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v) establecidos en el citado inciso 3º del artículo 25, atendiendo que el valor de las pretensiones estimadas por el actor es de **\$23.543.184.00** pesos m/cte.

De conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía y a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía, es decir, los que no superan los 40 s.m.l.m.v.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., quien resulta competente para tramitar el presente asunto, es el señor Juez de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

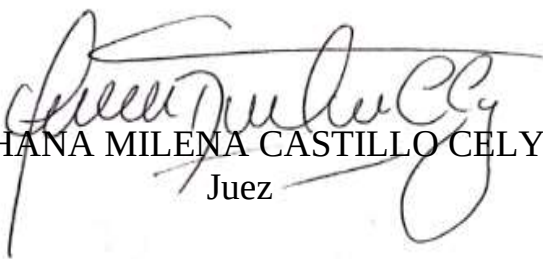
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la cuantía, la presente demanda ejecutiva promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **YOLI CONSTANZA HERNÁNDEZ BALLESTEROS** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 31 de hoy 07 de julio de 2023 Luz Nery Ricaurte Gámez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, 06 julio de 2023

Ref. Verbal. Rad. 2023-00322
(Restitución de inmueble arrendado)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada verbal instaurada por **CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS** contra **LIBIA ZEA DUARTE Y ÁLVARO ROJAS ROMERO**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor establecido de conformidad a la regla sui generis que determina la cuantía en este tipo de procesos.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**”*.

Qué en los términos de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece *“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”* (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite, el contrato de arrendamiento, se pactó por un periodo de seis (6) cuotas mensuales a partir del 1 de septiembre de 2018 al 1 de febrero de 2019, por la suma de \$297.500, valor determinante para establecer la cuantía de la acción, que corresponde a menor cuantía, valor que no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) establecidos en el C.G.P.

Lo anterior, atendiendo a que la regla sui generis establece la suma de **\$1.785.000** pesos.

Y, que, de conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para

conocer asuntos de menor cuantía; y a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha- Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la cuantía, la presente demanda verbal promovida por **CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS** contra **LIBIA ZEA DUARTE Y ÁLVARO ROJAS ROMERO**, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha- Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 31 de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00253

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., el cual señala que son ***“de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*** (Negrilla fuera del texto original).

Del mismo modo, no puede perderse de vista lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., al determinar que la cuantía se establece por ***“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*** (Negrilla fuera del texto original).

Así, en el sub-lite, el valor de las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v) establecidos en el citado inciso 3° del artículo 25, atendiendo que el valor de las pretensiones estimadas por el actor es de **\$45.907.144.2** pesos m/cte.

De conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía y a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía, es decir, los que no superan los 40 s.m.l.m.v.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., quien resulta competente para tramitar el presente asunto, es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

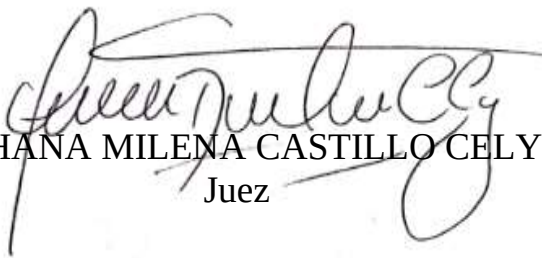
PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón a la cuantía, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida

por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **YENNY PAOLA DUQUE RUÍZ** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 31 de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Pago Directo. Rad. 2023-00265

Encontrándose el presente proceso al despacho para resolver sobre la admisión o inadmisión del presente trámite, se advierte su rechazo por lo siguiente: **FINANZAUTO S.A. BIC**, por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con Placas **ELT-200** de propiedad del deudor y garante **BEATRÍZ REY CARDOZO**, no obstante, advierte el Juzgado, que el título ejecutivo acompañado ha perdido vigencia, al sobrepasar el término de un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el formulario respectivo ante el Registro de Garantías Mobiliarias sin que se formulara en dicho término la presente solicitud.

Conforme al artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –pago directo– el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución el cual tendrá el carácter de título ejecutivo. Al respecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013:

“Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”.

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.1.30. del Decreto 1835 de 2015 señala:

(...)” El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.” (...)

Dicha inscripción no debe sobrepasar el término de treinta días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la solicitud, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...5. No se inicie el

*procedimiento de ejecución dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la inscripción del formulario de ejecución.”*

Así las cosas, retomando se tiene que la fecha del registro de la ejecución según se observa, se realizó el 02 de junio de 2021, y la solicitud de aprehensión para efectuar el proceso de Pago Directo fue presentada el día 05 de enero de 2022, lo cual no cumple con la norma antes mencionada desvirtuando la vigencia del título ejecutivo presupuesto de axiología de la acción y por ende de la presente solicitud.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “Formulario registral de ejecución” no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud.

Así las cosas, y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **ELT-200**, presentada por **FINANZAUTO S.A. BIC** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada virtualmente y el Despacho no cuenta con documentos originales, no se hace necesario realizar su devolución, en consecuencia, por **Secretaría** déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Sucesión. Rad. 2023-00273

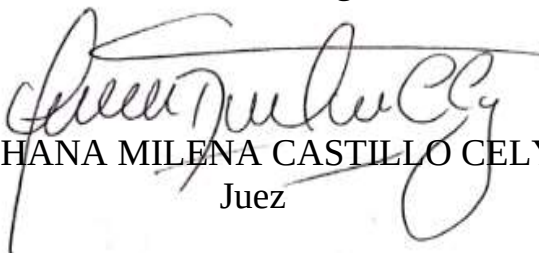
Sería del caso resolver sobre la admisión o no de la presente demanda de sucesión como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa que el bien que se pretende como relicto, son los derechos de posesión que ejercían los causantes sobre el inmueble ubicado en la Calle 43 G No. 9-21 de esta ciudad, derecho que no figura como de propiedad del causante, por lo que, no es transmisible mediante esta clase de proceso.

Tenga en cuenta el apoderado que el bien citado, es un bien que a la fecha no tiene definida su titularidad, y al encontrarse de manera indefinida, no puede pretenderse que forme parte de la masa herencial de los causantes, cuando a la fecha no se ha definido su título.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. RECHAZAR la demanda por los motivos expuestos.
2. Por secretaría y sin necesidad de desglose, desanótese la presente demanda.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 31 de hoy 07 de julio de 2023
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, julio 6 de 2023

Ref. Pago Directo. Rad. 2023-00184

Encontrándose el presente proceso al despacho para resolver sobre la admisión o inadmisión del presente trámite, se advierte su rechazo por lo siguiente: **AUTOFINANCIERA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con Placas **GMZ-353** de propiedad del deudor y garante **EDWIN OSWALDO MORA MEDINA**, no obstante, advierte el Juzgado, que el título ejecutivo acompañado ha perdido vigencia, al sobrepasar el término de un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el formulario respectivo ante el Registro de Garantías Mobiliarias sin que se formulara en dicho término la presente solicitud.

Conforme al artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –pago directo– el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución el cual tendrá el carácter de título ejecutivo. Al respecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013:

“Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”.

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.1.30. del Decreto 1835 de 2015 señala:

(...)” El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.” (...)

Dicha inscripción no debe sobrepasar el término de treinta días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la solicitud, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...5. No se inicie el

*procedimiento de ejecución dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la inscripción del formulario de ejecución.”*

Así las cosas, retomando se tiene que la fecha del registro de la ejecución según se observa, se realizó el 28 de noviembre de 2022, y la solicitud de aprehensión para efectuar el proceso de Pago Directo fue presentada el día 28 de febrero de 2023, lo cual no cumple con la norma antes mencionada desvirtuando la vigencia del título ejecutivo presupuesto de axiología de la acción y por ende de la presente solicitud.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “Formulario registral de ejecución” no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud.

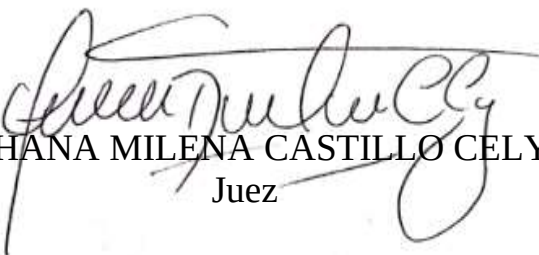
Así las cosas, y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **GMZ-353**, presentada por **AUTOFINANCIERA S.A.** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada virtualmente y el Despacho no cuenta con documentos originales, no se hace necesario realizar su devolución, en consecuencia, por **Secretaría** déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 31 de hoy 07 de julio de 2023 Luz Nery Ricaurte Gámez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

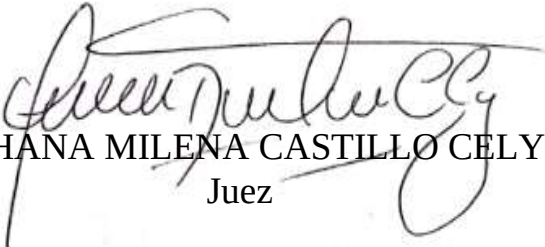
Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Verbal. Rad. 2023-00294

(Reivindicatorio)

Previo a resolver sobre la admisión o no de la demanda, se requiere al mandatario judicial a efectos de que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, allegue nuevamente el escrito de demanda en archivo PDF, como quiera que la que se aportó está incompleta sin pretensiones y sin ilustrarse los hechos 4° al 5°.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 31 de hoy 07 de julio de 2023

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Pago directo. Rad. 2023-00248

Comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 en concordancia en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.7 del mismo decreto, el despacho DISPONE:

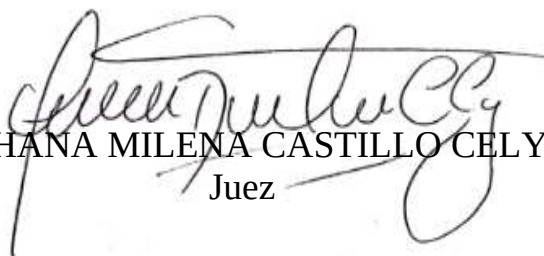
ADMITIR la anterior solicitud de **APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO** de **PLACAS JOU - 254** instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **YERLY ANDREA ECHAVARRIA**.

Para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional - SIJIN sección automotores, para que proceda a retener el vehículo indicado y ponerlo a disposición de este juzgado.

Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRETESE LA ENTREGA** de éste a **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** En virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del propietario, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del art.60 y el art. 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

Reconocer personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como mandataria judicial de la entidad solicitante, conforme el poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

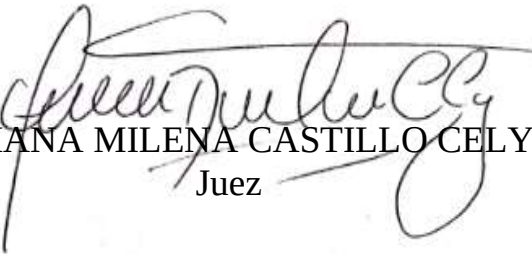
Ref. Pago Directo. Rad. 2023-00264

En atención a la solicitud del mandatario judicial de la parte actora de autorización para el retiro de la demanda (archivo digital 03), y como quiera que a la fecha no se ha calificado la misma, el Despacho autoriza su retiro. Artículo 92 del C. G. del P.

Por secretaría y sin necesidad de desglose alguno, efectúese la entrega de la demanda al mandatario judicial de la parte actora.

Secretaría deje las constancias respectivas.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 31 de hoy 07 de julio de 2023
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2023-00285

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

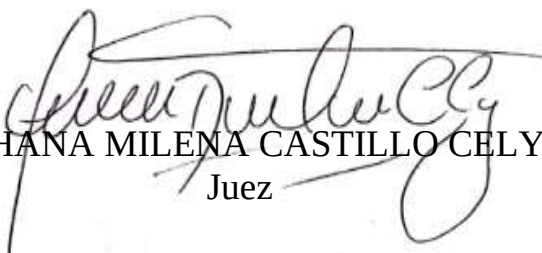
Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo digital No. 02, y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que tenga depositados o llegue a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título valor el ejecutado **MARCO ANTONIO VARGAS ESTUPINAN**, en las entidades financieras enunciadas en el escrito que precede.

Limítese la medida a la suma de \$75.000.000 m/cte.

Líbrese **OFICIO CIRCULAR** en la forma y términos solicitados a los Gerentes de los referidos bancos, con las advertencias de ley y observando los límites de inembargabilidad, a fin de que tome nota de la anterior medida y consigne mediante depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos. (núm. 10 art. 593 C.G.P.) Oficiése y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 31 de hoy 07 de julio de 2023

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2023-00271

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

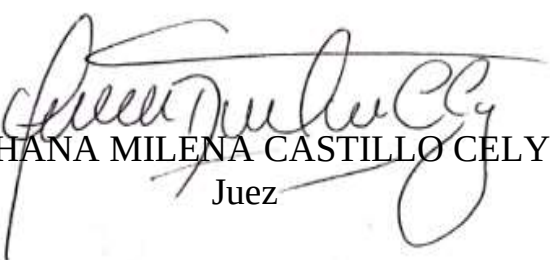
Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo digital No. 02, y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** que tenga depositados o llegue a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título valor el ejecutado EDWARD GERMÁN RUIZ MANJARRES, en las entidades financieras enunciadas en el escrito que precede.

Limítese la medida a la suma de \$ 75.000.000 m/cte.

Líbrese **OFICIO CIRCULAR** en la forma y términos solicitados a los Gerentes de los referidos bancos, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida y consigne mediante depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos. (núm. 10 art. 593 C.G.P.) Ofíciase y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 31 de hoy 07 de julio de 2023

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2023-00281

Teniendo en cuenta lo solicitado en el archivo digital No. 03, y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- DECRETAR EL EMBARGO DE LA CUOTA PARTE DEL BIEN INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 50C-1492314, 50C-1182812 Y 50C-1492303** de la Oficina de Instrumentos Públicos de **Bogotá D.C., Zona Centro**, y de propiedad de la demandada.

Líbrese oficio en la forma y términos solicitados a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., para que proceda a retener registrar la medida en el folio de matrícula arriba indicado, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida. (núm. 10 art. 593 C.G.P.) Ofíciase y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

2.- DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que tenga depositados o llegue a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título valor los ejecutados BUITRAGO & GRANDAS S.A.S. y SANDRA CAMARGO SÁNCHEZ, en las entidades financieras enunciadas en el escrito que precede.

Limítese la medida a la suma de \$ 180.000.000 m/cte.

Líbrese **OFICIO CIRCULAR** en la forma y términos solicitados a los Gerentes de los referidos bancos, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida y consigne mediante depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos. (núm. 10 art. 593 C.G.P.) Ofíciase y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2)

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 31 de hoy **07 de julio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Pertenencia. Rad. 2023-00276

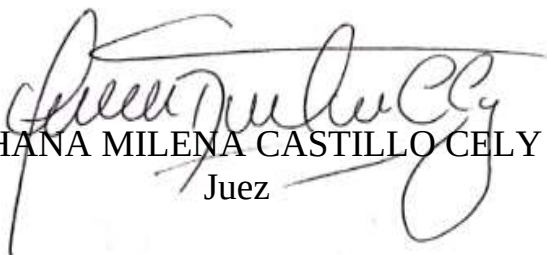
INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aclare el hecho 4º de la demanda en el sentido de indicar si la posesión que realiza el demandante PABLO JACOBO ARAÚJO QUIÑONES sobre el predio objeto de usucapión, lo fue por entrega del predio por parte del señor MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL LONDOÑO, toda vez que se señala que lo fue, “según la cláusula CUARTA del CONTRATO DE PERMUTA”.

2.- Allegue la prueba documental que soporte el hecho 5º- a) de la demanda, como quiera que no se allegaron.

Art. 6º, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvasse la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 31 de hoy 07 de julio de 2023

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Verbal. Rad. 2023-00279
(Resolución de contrato)

SE **INADMITE** la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aclare los hechos de la demanda, como quiera que se describen hasta diez hechos en uno solo, contrariando lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

2.- Aclare la pretensión primera de la demanda toda vez que cita el lote de mayor extensión e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 051-193165, cuando el predio objeto de demanda se identifica con el folio de matrícula 051-211379.

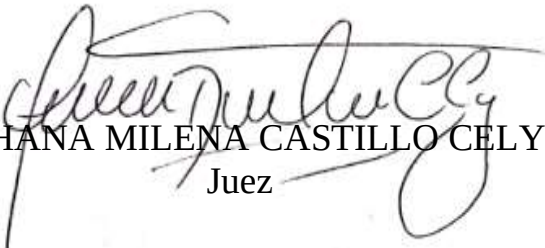
3.- Aporte el certificado de tradición del inmueble objeto de controversia identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-211379 con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4.- Aclare el poder allegado como quiera que se cita que se trata de arrendatarios y pretende la restitución del bien, cuando en las pretensiones de la demanda busca es la resolución del contrato de promesa de compraventa.

5.- Aporte el avalúo catastral del inmueble objeto del contrato expedido por la autoridad correspondiente con fecha de expedición del año en curso, para determinar la cuantía y competencia de este juzgado, de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 C.G.P.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELIS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00297

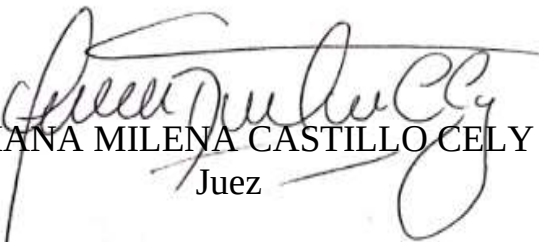
INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Allegue nuevamente tanto el título como la escritura pública de hipoteca, como los anexos enunciados, como quiera que no son legibles.

2.- Aporte el certificado de tradición del inmueble objeto de garantía hipotecaria identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-243263 con fecha de expedición no superior a un (1) mes. Numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.

Art. 6º, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvasse la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 31 de hoy 07 de julio de 2023

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, 06 julio de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00309

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **ELIZABETH RINCÓN MORENO Y JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ OTÁLORA** para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 52298456:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **142.626,6120 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$48.526.807,80** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **16,05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3.987,0285 UVR** por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.356.533,43** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en los numerales del 1.1 al 1.7 de las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **16,05 % e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **8.447,8757 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más

reciente, que corresponde a la suma de **\$2.874.277,36** pesos m/cte relacionados en los numerales del 4.1 al 4.7 de las pretensiones de la demanda.

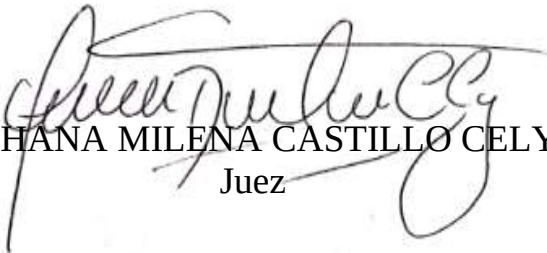
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 153113**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, 06 julio de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00317

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

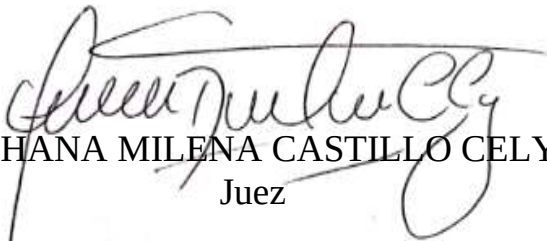
1.- Allegue la Escritura Pública de hipoteca de primer grado N° 7127 del 26 de diciembre del 2019 de la notaria 72 del círculo de Bogotá del inmueble sobre el cual se constituyó hipoteca, completa, es decir, con la anotación de ser primera copia, que presta mérito ejecutivo.

2.- Allegue el pagaré No. 55067222 objeto de esta acción, toda vez que, no fue aportado.

3.- Allegue certificado de existencia y representación legal legible, toda vez que el aportado se encuentra ilegible.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022. “Demanda”. Sírvasse la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 31 de hoy 07 de julio de 2023

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, 06 julio de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00308

Como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **LAURA YINETH RINCÓN CÁRDENAS**, para que a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido pagaré con fecha 18 de diciembre de 2020:

1.1. Por la suma de **\$89.512.594** pesos m/cte por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el 27 de enero de 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2º. Contenido pagaré con fecha 17 de julio de 2020:

2.1. Por la suma de **\$9.896.424** pesos m/cte por concepto de capital insoluto.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el 27 de septiembre de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º. Contenido pagaré con fecha 11 de febrero de 2016:

3.1. Por la suma de **\$961.484** pesos m/cte por concepto de capital insoluto.

3.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo

884 de Código de Comercio, desde el 18 de noviembre de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 051 - 228315**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, 06 julio de 2023

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2023-00306

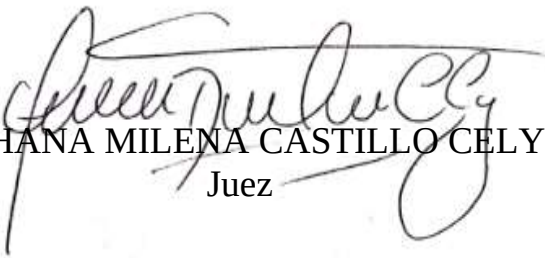
Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1.- DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que tenga depositados o llegue a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título valor el ejecutado **OMAR QUIROGA OLARTE**, en las entidades financieras enunciadas en el escrito que precede.

Limítese la medida a la suma de **\$240.000.000,00** pesos m/cte.

Líbrese oficio en la forma y términos solicitados a los Gerentes de los referidos bancos, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida y consigne mediante depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos. (núm. 10 art. 593 C.G.P.) Ofíciase y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Pertenencia. Rad. 2023-00278

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada de pertenencia instaurada por **JULIETA OSPINA CARDONA, WILSON ENRIQUE GUERRA TORRES, LUIS FERNANDO OROZCO VILLAMARIN, SANDRA LUCIA GONZALEZ OSPINA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor del avalúo del bien.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

Qué en los términos de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”* (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite, el avalúo catastral del valor del bien objeto de usucapión supera el límite de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) establecidos en el C.G.P.

Lo anterior, atendiendo que el avalúo catastral arroja como valor del inmueble la suma de **\$182.068.000.00** Y, que de conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados Civiles del Circuito, entre otro tipo de procesos, los de mayor cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil del Circuito de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

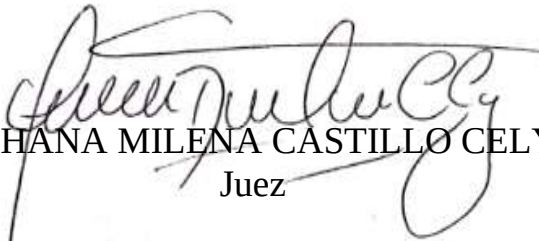
RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la presente demanda de pertenencia, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez Civil del Circuito de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

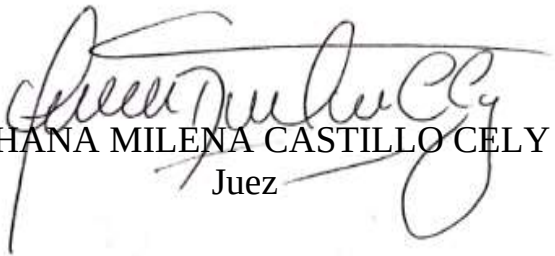
Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Pertenencia. Rad. 2023-00277

Previo a calificar la presente demanda, la mandataria judicial de la parte actora, allegue nuevamente la demanda de manera completa, como quiera que la observada en el archivo digital se encuentra incompleta.

Lo anterior, en el término de ejecutoria del presente auto.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 31 de hoy **07 de julio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Pago directo. Rad. 2023-00274

Comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 en concordancia en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.7 del mismo decreto, el despacho DISPONE:

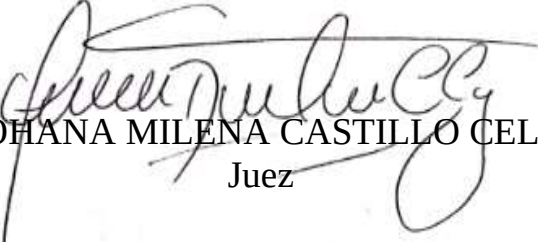
ADMITIR la anterior solicitud de **APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO** de **PLACAS IXT - 329** instaurada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **MIYER ELADIO SANCHEZ MORALES**.

Para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional - SIJIN sección automotores, para que proceda a retener el vehículo indicado y ponerlo a disposición de este juzgado.

Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRETESE LA ENTREGA** de éste a **FINANZAUTO S.A. BIC**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del propietario, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del art.60 y el art. 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

Reconocer personería jurídica a la abogada **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, como mandataria judicial de la entidad solicitante, conforme el poder conferido.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 31 de hoy 07 de julio de 2023

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

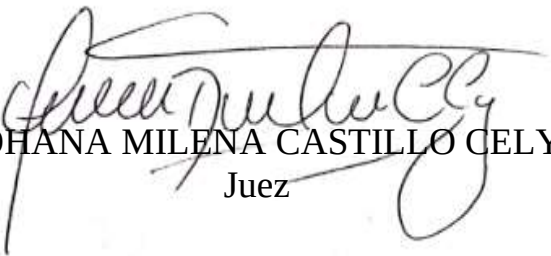
Ref. Pago Directo. Rad. 2023-00358

En atención a la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora de autorización para el retiro de la demanda (archivo digital 03), y como quiera que a la fecha no se ha calificado la misma, el Despacho autoriza su retiro. Artículo 92 del C. G. del P.

Por secretaría y sin necesidad de desglose alguno, efectúese la entrega de la demanda a la mandataria judicial de la parte actora.

Secretaría deje las constancias respectivas.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 31 de hoy 07 de julio de 2023
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

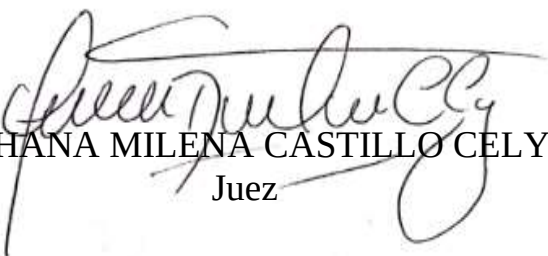
Ref. Pago Directo. Rad. 2023-00385

En atención a la solicitud del mandatario judicial de la parte actora de autorización para el retiro de la demanda (archivo digital 03), y como quiera que a la fecha no se ha calificado la misma, el Despacho autoriza su retiro. Artículo 92 del C. G. del P.

Por secretaría y sin necesidad de desglose alguno, efectúese la entrega de la demanda al mandatario judicial de la parte actora.

Secretaría deje las constancias respectivas.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, julio 6 de 2023

Ref. Pago Directo. Rad. 2023-00205

Encontrándose el presente proceso al despacho para resolver sobre la admisión o inadmisión del presente trámite, se advierte su rechazo por lo siguiente: **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con Placas **JWS-772** de propiedad del deudor y garante **NINI JOHANNA CALDERON CAICEDO**, no obstante, advierte el Juzgado, que el título ejecutivo acompañado ha perdido vigencia, al sobrepasar el término de un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el formulario respectivo ante el Registro de Garantías Mobiliarias sin que se formulara en dicho término la presente solicitud.

Conforme al artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –pago directo– el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución el cual tendrá el carácter de título ejecutivo. Al respecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013:

“Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”.

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.1.30. del Decreto 1835 de 2015 señala:

(...)” El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.” (...)

Dicha inscripción no debe sobrepasar el término de treinta días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la solicitud, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...5. No se inicie el

*procedimiento de ejecución dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la inscripción del formulario de ejecución.”*

Así las cosas, retomando se tiene que la fecha del registro de la ejecución según se observa, se realizó el 02 de junio de 2021, y la solicitud de aprehensión para efectuar el proceso de Pago Directo fue presentada el día 05 de enero de 2022, lo cual no cumple con la norma antes mencionada desvirtuando la vigencia del título ejecutivo presupuesto de axiología de la acción y por ende de la presente solicitud.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “Formulario registral de ejecución” no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud.

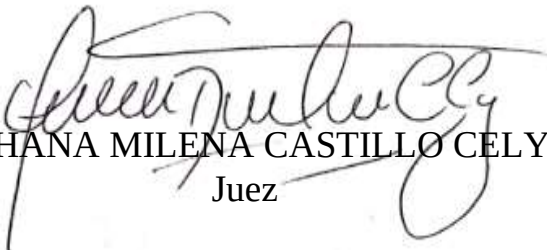
Así las cosas, y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **JWS-772**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada virtualmente y el Despacho no cuenta con documentos originales, no se hace necesario realizar su devolución, en consecuencia, por **Secretaría** déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

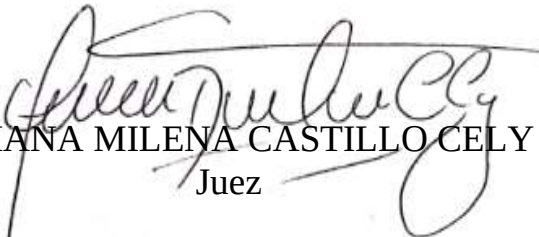
Ref. Ejecutivo H. Rad. 2023-00026

En atención a la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora de autorización para el retiro de la demanda (archivo digital 05), y como quiera que a la fecha no se ha notificado al demandado, así como tampoco se han practicado medidas cautelares en el presente asunto, el Despacho autoriza su retiro. Artículo 92 del C. G. del P.

Por secretaría y sin necesidad de desglose alguno, efectúese la entrega de la demanda a la mandataria judicial de la parte actora.

Secretaría deje las constancias respectivas.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Pertenencia. Rad. 3-2018-00200

Visto el informe secretarial que antecede así como la solicitud del mandatario judicial de la parte actora vista en el archivo digital No. 06, se DISPONE:

Una vez vencido el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, conforme a lo dispuesto por el inciso 7º del artículo 108 y en el numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

DESIGNAR como Curador Ad-Litem de VICTOR JULIO MARTÍNEZ CABRERA, LEOPOLDO ALVARADO MARTÍNEZ CABRERA, CAMILO BERNARDO MARTÍNEZ CABRERA, MARÍA SUSANA MARTÍNEZ CABRERA y LUIS ANTONIO MARTÍNEZ MORENO en representación de su padre LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ CABRERA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SOFIA CABRERA DE MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), SOFIA CABRERA DE MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) y demás PERSONAS INDETERMINADAS; a la abogada **GINA PAOLA BROCHERO VERGARA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.077.972.003 y con la Tarjeta Profesional de abogado número 287.954, correo electrónico: ginap.brochero@gmail.com

Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, previniéndole de lo citado en el numeral 7, del artículo 48 ibidem.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 31 de hoy 07 de julio de 2023
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-01052

Conforme a lo solicitado por la mandataria judicial de la parte demandante y visto en el archivo digital No. 06 y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ALBA LUCIA HERNÁNDEZ CAICEDO**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

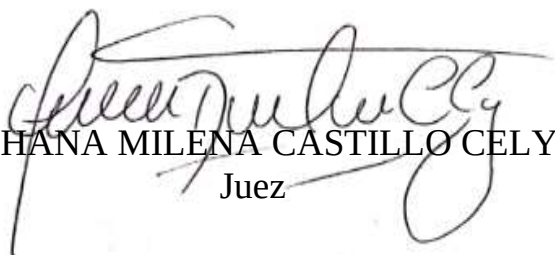
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: De ser el caso, Decrétese el desglose de los documentos y títulos valores que sirvieron de base para la iniciación del proceso con la constancia de continuar vigentes y sin cancelar.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, dese cierre al expediente digital.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 31 de hoy 07 de julio de 2023

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Pertenencia. Rad. 3-2019-00026

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Una vez vencido el término de publicación del emplazamiento conforme se dispuso en auto de 11 de junio de 2019, archivo digitalizado rama No. 01 folio 128, sin que hubiera comparecido persona alguna, el Juzgado RESUELVE:

DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la parte demandada MARTINIANA BUITRAGO DE FORERO, GABRIEL FORERO FORERO, JORGE ENRIQUE ALVARADO GONZALEZ, ROSALIA ALVARADO DE JIMENEZ, LUZ MARINA ALVARADO DE MELO, ELVIA MARIA ALVARADO GONZALEZ, GUSTAVO ALVARADO GONZALEZ, LUIS ALFONSO ALVARADO GONZALEZ y MARIA SUSANA DELGADO DE ALVARADO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, al abogado **WEIMAR HARLEY CUESTAS MANJARRES** quien recibe notificaciones en el correo electrónico: defensabogado@gmail.com, y teléfono celular 3134646459.

Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, previniéndole de lo citado en el numeral 7, del artículo 48 ibidem.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 31 de hoy 07 de julio de 2023

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00887

Conforme a lo solicitado por la mandataria judicial de la parte demandante y visto en el archivo digital No. 06 y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **YEINY PAOLA ÁRIAS PORRAS**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

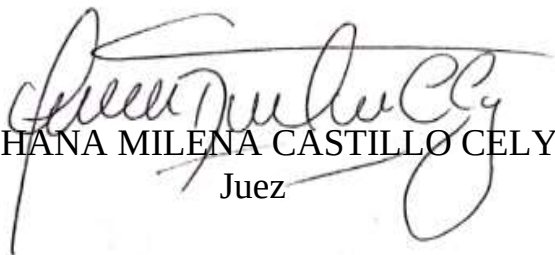
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: De ser el caso, Decrétese el desglose de los documentos y títulos valores que sirvieron de base para la iniciación del proceso con la constancia de continuar vigentes y sin cancelar.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, dese cierre al expediente digital.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 31 de hoy 07 de julio de 2023

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

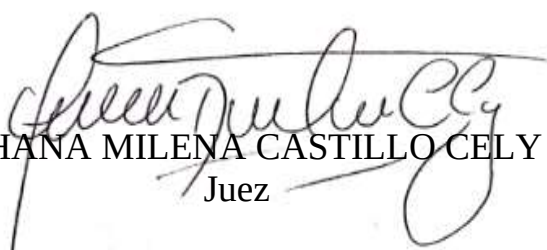
Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00144

En atención a la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora de autorización para el retiro de la demanda (archivo digital 08), y como quiera que a la fecha no se ha calificado la misma, el Despacho autoriza su retiro. Artículo 92 del C. G. del P.

Por secretaría y sin necesidad de desglose alguno, efectúese la entrega de la demanda a la mandataria judicial de la parte actora.

Secretaría deje las constancias respectivas.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

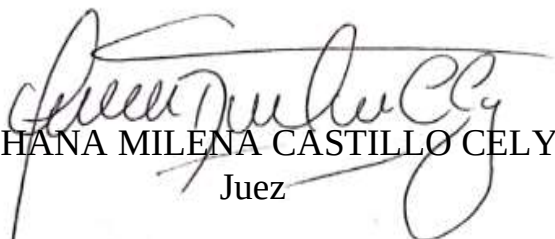
Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00296

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el despacho Dispone:

OBRE en autos la manifestación de la mandataria judicial de la parte actora en donde aclara la dirección de notificaciones de la parte demandada. Archivo digital No. 07. El mismo se agrega al expediente digital y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2018-00424

Visto el informe secretarial que antecede, así como la objeción presentada por el mandatario judicial de la parte demandada vista en el archivo digital No. 04, se Dispone:

Establece el artículo 444 del C.G.P., que una vez practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las siguientes reglas:

*“...1.- Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrá presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. **Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados...**” (negrilla y resaltado del despacho)*

*“...4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), **salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. ...**” (negrilla y resaltado del despacho)*

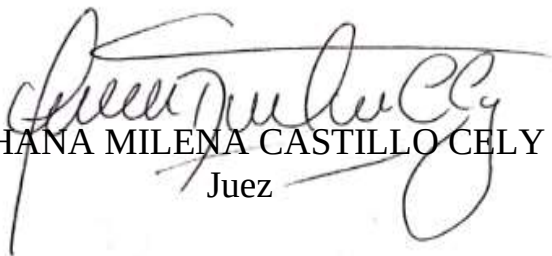
De lo anterior se tiene, en primer lugar, que la parte demandada no aportó el avalúo del bien inmueble, tal y como la norma se lo permite, es decir, conforme lo establece el numeral 1º del artículo ya citado. Y en segundo lugar, se tiene que para la data que presentó la objeción al avalúo catastral arrimado por la parte actora, esto es, 16 de agosto de 2022 (archivo digital No. 04), al 16 de marzo de 2023 (archivo digital No. 06), fecha en la cual se corrió traslado del avalúo presentado por la parte demandante, y vencido su traslado de diez (10) días, el objetante tampoco allegó el dictamen pericial que le permite el numeral 4º arriba citado, si su intención era desvirtuar el avalúo catastral allegado.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado tendrá en cuenta el avalúo arrimado por la parte demandante como quiera que se ajusta a la normatividad antes citada, aunado a que la parte demandada, que tenía la carga de la prueba de presentar el avalúo si así lo consideraba con el fin de desvirtuar el allegado por la parte demandante, no lo presentó, por lo que dejó huérfano el proceso en cuanto a este requisito.

Expuesto lo anterior, se **APRUEBA** el avalúo catastral incrementado en un (50%) allegado por la parte demandante en la suma de **\$100.522.500.**

En firme el presente auto, secretaría ingrese el expediente digital para resolver sobre la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la almoneda en el presente asunto.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00822

Teniendo en cuenta las diligencias de notificación realizadas por la secretaría del juzgado, se DISPONE:

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **JUAN CARLOS CONTRERAS PARRA**, se notificó personalmente en las instalaciones del juzgado, conforme se aprecia en el archivo digital No. 05, quien dentro del término del traslado contestó la demanda mediante apoderado judicial proponiendo excepciones de mérito y previas.

Se RECONOCE personería jurídica para actuar al abogado **NESTOR FERNANDO PALACIOS SANTOS**, como mandatario judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado. Archivo digital No. 06.

En cuanto a las excepciones previas allegadas, no se tienen en cuenta por haberse presentado de manera extemporánea. Artículo 430 del C.G.P.

De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el art. 443 del C.G.P., para que se realicen las manifestaciones que se consideren pertinentes. Archivo digital No. 06.

OBRE en autos las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante y vista en el archivo digital No. 08. Las mismas se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 31 de hoy 07 de julio de 2023

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0944

Teniendo en cuenta las diligencias de notificación realizadas por la secretaría del juzgado, se DISPONE:

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **HÉCTOR DANIEL CÁRDENAS GARZÓN**, se notificó personalmente en las instalaciones del juzgado conforme se aprecia en el archivo digital No. 05, quien dentro del término del traslado de la demanda guardó silencio.

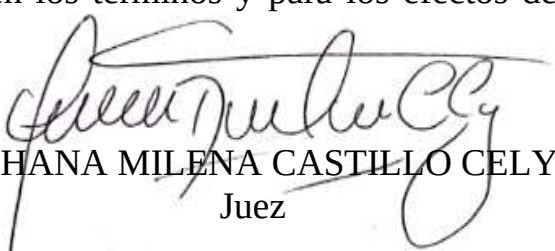
Una vez obre la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se dispondrá sobre la sentencia. Numeral 3° del Artículo 468 C.G.P.

Atendiendo la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora obrante al archivo digital No. 06, se resuelve:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la representante legal de la sociedad BUFETE SÚAREZ Y ASOCIADOS S.A.S., representación que se venía haciendo por intermedio de la abogada SARAH SAMANTHA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ como mandataria judicial de la entidad demandante para los fines establecidos en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica para actuar a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como nueva mandataria judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible (archivo digital No. 08).

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 31 de hoy 07 de julio de 2023

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0945

Atendiendo la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora obrante al archivo digital No. 05, se resuelve:

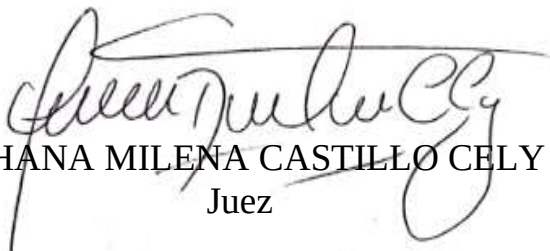
ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la representante legal de la sociedad BUFETE SÚAREZ Y ASOCIADOS S.A.S., representación que se venía haciendo por intermedio de la abogada SARAH SAMANTHA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ como mandataria judicial de la entidad demandante para los fines establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

Teniendo en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante en el archivo digital No. 06, que dan cuenta de la intimación al demandado, se tiene para los efectos legales pertinentes que el demandado **LUIS ALFONSO ARANGO ROYERO**, se notificó del mandamiento de pago, quien dentro del término del traslado de la demanda guardó silencio.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica para actuar a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como nueva mandataria judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible (archivo digital No. 09).

Una vez obre la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se dispondrá sobre la sentencia. Numeral 3º del Artículo 468 C.G.P.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 31 de hoy 07 de julio de 2023

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

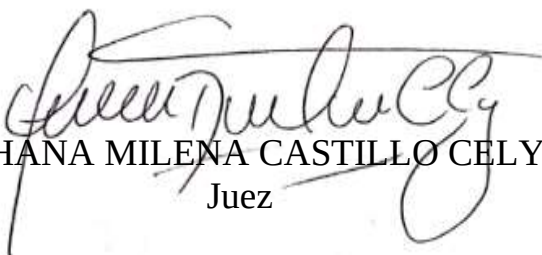
Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-01025

Teniendo en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante y el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que los demandados **PEDRO ANTONIO MAHECHA ARAGÓN** y **NATIVIDAD ALFONSO SIERRA**, se notificaron por aviso conforme se aprecia en el archivo digital No. 07, quienes dentro del término del traslado de la demanda guardaron silencio.

Una vez obre la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se dispondrá sobre la sentencia. Numeral 3º del Artículo 468 C.G.P.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00549

En atención a la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora de aclaración del mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2023, el Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se DISPONE:

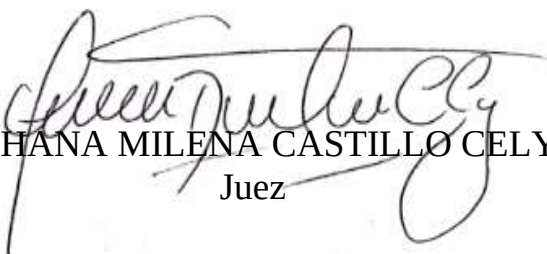
ACLARAR el mandamiento de pago de 30 de marzo de 2023, en su numeral 1.2, en el sentido de indicar que los intereses moratorios del capital insoluto del pagaré base de la ejecución No. 132208608819, deberán liquidarse a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado.

ACLARAR el mandamiento de pago de 30 de marzo de 2023, en su numeral 1.4, en el sentido de indicar que los intereses moratorios de las cuotas en mora del pagaré base de la ejecución No. 132208608819, deberán liquidarse a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado.

En lo demás, la providencia queda incólume.

Realícese la notificación del mandamiento de pago junto con ésta providencia.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 31 de hoy 07 de julio de 2023

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00943

En atención a la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora de aclaración del mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2023 (archivo digital No. 06), el Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se DISPONE:

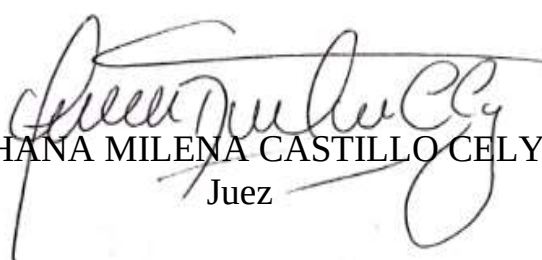
ACLARAR el mandamiento de pago de 30 de marzo de 2023, en su numeral 1.5, inciso 4º, en el sentido de indicar que el folio de matrícula inmobiliaria objeto del proceso es el identificado con el Número **051-206239**. Oficiese en tal sentido.

En lo demás, la providencia queda incólume.

Realícese la notificación del mandamiento de pago junto con esta providencia.

OBRE en autos la manifestación de la mandataria judicial y vista en el archivo digital No. 08, por tal razón, téngase en cuenta que la misma continuará actuando en el proceso en nombre propio. Igualmente, se pone en conocimiento de las partes para los fine legales a que haya lugar.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00995

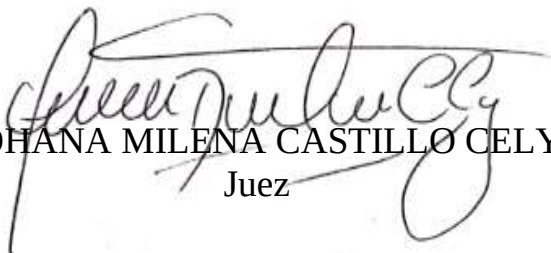
En atención a la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora de corrección del mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2023, y vista en el archivo digital No. 08, el Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se DISPONE:

ADICIONAR el auto de apremio de 30 de marzo de 2023, en el sentido de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por concepto de pago de seguros la suma de \$415.912.44, y causados en seis (6) cuotas adeudadas, conforme se solicitó en la demanda.

En lo demás, el auto queda incólume.

Notifíquese el presente auto junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Pago Directo. Rad. 2022-00862

En atención a la solicitud del mandatario judicial de la parte actora vista en el archivo digital No. 08, el despacho Dispone:

ADICIONAR el auto admisorio de la demanda en el sentido de ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL SIJIN, SECCIÓN AUTOMOTORES, que deberá efectuar la entrega del automotor al demandante FINANZAUTO S.A. BIC, en los parqueaderos de dicha entidad, conforme se relacionan en el escrito de demanda.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 31 de hoy 07 de julio de 2023

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00542

Conforme a lo solicitado por el mandatario judicial de la parte demandante y visto en el archivo digital No. 09 y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **ANA YURLEY CHACÓN SÁNCHEZ**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiése.

TERCERO: De ser el caso, Decrétese el desglose de los documentos y títulos valores que sirvieron de base para la iniciación del proceso con la constancia de continuar vigentes y sin cancelar.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, dese cierre al expediente digital.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 31 de hoy 07 de julio de 2023

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Pago Directo. Rad. 2021-01111

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso allegada por el mandatario judicial de la parte demandante, y vista en el archivo digital No. 09, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **HENRY ALIRIO MUÑOZ MARTINEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

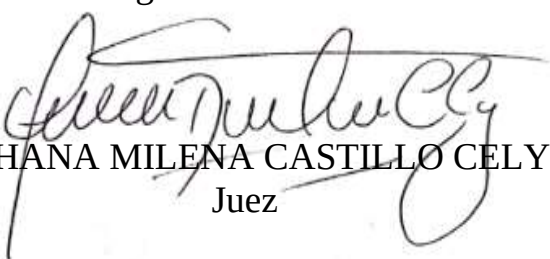
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso.

TERCERO: ORDENAR de ser el caso, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias previas constancias de rigor.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2018-00285

Conforme a lo solicitado por el mandatario judicial de la parte demandante y visto en el archivo digital No. 09 y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **YESENIA RODRÍGUEZ MIRANDA**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiése.

TERCERO: De ser el caso, Decrétese el desglose de los documentos y títulos valores que sirvieron de base para la iniciación del proceso con la constancia de continuar vigentes y sin cancelar.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, dese cierre al expediente digital.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 31 de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-00386

Conforme a lo solicitado por el mandatario judicial de la parte demandante y visto en el archivo digital No. 09 y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **YUNARY ALEXANDRA ÁVILA LIÉVANO**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

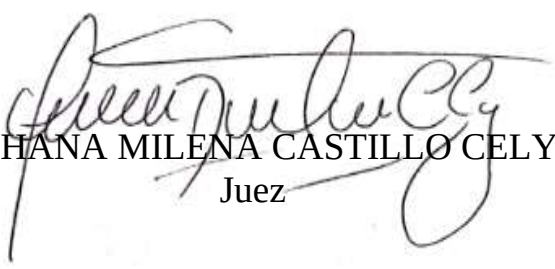
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiése.

TERCERO: De ser el caso, Decrétese el desglose de los documentos y títulos valores que sirvieron de base para la iniciación del proceso con la constancia de continuar vigentes y sin cancelar.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, dese cierre al expediente digital.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00097

Conforme a lo solicitado por el mandatario judicial de la parte demandante y visto en el archivo digital No. 10 y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CATHERINE GALINDO ÁREVALO**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

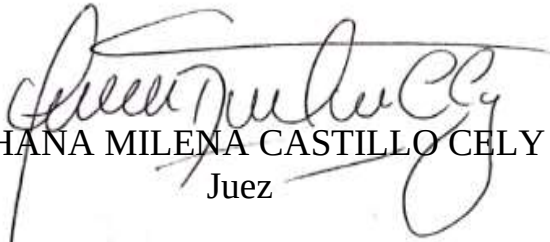
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: De ser el caso, Décrete el desglose de los documentos y títulos valores que sirvieron de base para la iniciación del proceso con la constancia de continuar vigentes y sin cancelar.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, dese cierre al expediente digital.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 31 de hoy 07 de julio de 2023

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00326

Conforme a lo solicitado por la mandataria judicial de la parte demandante y visto en el archivo digital No. 09 y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **WILLIAM ARMANDO FORERO ORTÍZ**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

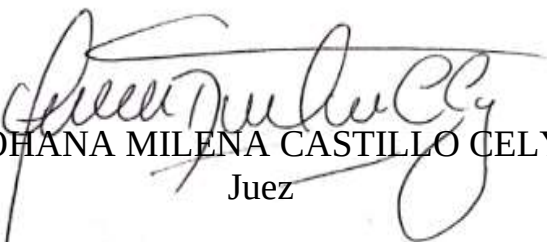
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiése.

TERCERO: De ser el caso, Decrétese el desglose de los documentos y títulos valores que sirvieron de base para la iniciación del proceso con la constancia de continuar vigentes y sin cancelar.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 31 de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00974

Conforme a lo solicitado por la mandataria judicial de la parte demandante y visto en el archivo digital No. 09 y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JOSÉ DIONISIO BERMÚDEZ VILLABÓN** y **ALCIRA CARRIÓN JIMÉNEZ**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiése.

TERCERO: De ser el caso, Decrétese el desglose de los documentos y títulos valores que sirvieron de base para la iniciación del proceso con la constancia de continuar vigentes y sin cancelar.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, dese cierre al expediente digital.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 31 de hoy 07 de julio de 2023

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00728

En atención a la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora de corrección del mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2023, y vista en el archivo digital No. 09, el Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se DISPONE:

ADICIONAR el auto de apremio de 28 de marzo de 2023, en el sentido de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por concepto de pago de seguros la suma de \$324.713.62, y causados en cinco (5) cuotas adeudadas, conforme se solicitó en la demanda.

En lo demás, el auto queda incólume.

Notifíquese el presente auto junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

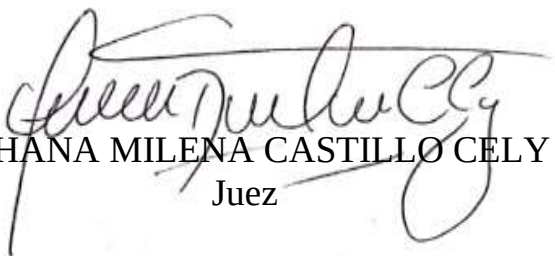
Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-01049

En atención a la solicitud del mandatario judicial de la parte actora de autorización para el retiro de la demanda (archivo digital 05, 10 y 11), y como quiera que a la fecha no se ha calificado la misma, el Despacho autoriza su retiro. Artículo 92 del C. G. del P.

Por secretaría y sin necesidad de desglose alguno, efectúese la entrega de la demanda al mandatario judicial de la parte actora.

Secretaría deje las constancias respectivas.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Sucesión. Rad. 2022-00747

En atención a las anteriores peticiones (archivo digital Nos. 08 y 11) y visto el informe secretarial que antecede de encontrarse vencido el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados (archivo digital No. 10), se DISPONE:

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en el presente asunto, para el día **4 de Agosto de 2023, a la hora de las 9:00 a.m.** Artículo 501 del C.G.P.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma Microsoft Teams.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 31 de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

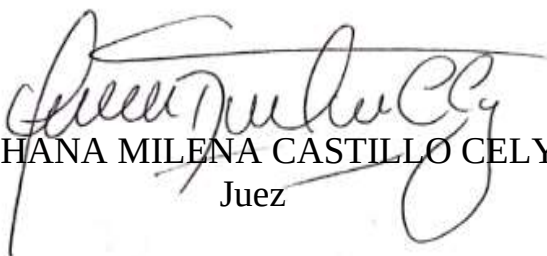
Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00485

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

REQUERIR al mandatario judicial de la parte actora, a efectos de que señale en qué consiste la reforma de la demanda (archivo digital No. 10), como quiera que apreciada la misma, no se observa que haya habido modificación alguna.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 31 de hoy 07 de julio de 2023

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00885

Conforme a lo solicitado por el mandatario judicial de la parte demandante y visto en el archivo digital No. 11 y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **ERIKA ANDREA ÁLVAREZ DUEÑAS y JONATHAN FERNANDO ROA MORERA**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

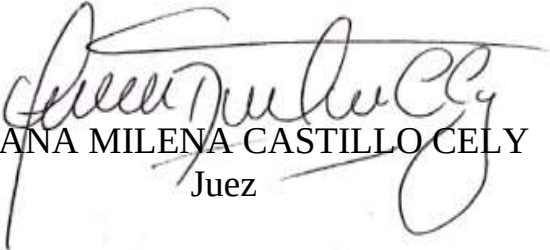
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiése.

TERCERO: De ser el caso, Decrétese el desglose de los documentos y títulos valores que sirvieron de base para la iniciación del proceso con la constancia de continuar vigentes y sin cancelar.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, dese cierre al expediente digital.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Sucesión. Rad. 2022-00315

Atendiendo el informe secretarial que antecede así como a lo solicitado por la mandataria judicial de la parte demandante en archivo digital No. 11, el despacho Dispone:

ADICIONAR el auto admisorio de la demanda de fecha 09 de febrero de 2023 (archivo digital No. 08), en el sentido de ordenar la citación de los señores **SERGIO ORLANDO PEÑUELA MUÑOZ** y **ALEXANDER PEÑUELA MUÑOZ**, como hijos de la causante.

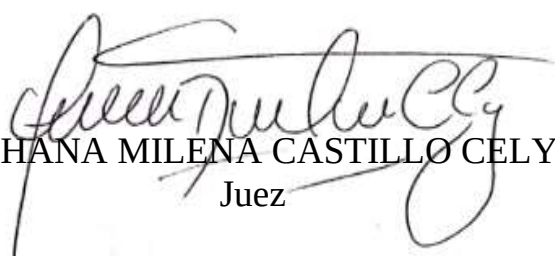
Notifíquese a los señores **SERGIO ORLANDO PEÑUELA MUÑOZ** y **ALEXANDER PEÑUELA MUÑOZ**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, y hágase el requerimiento previsto en el artículo 492 del C.G.P., en el término allí otorgado.

OBRE en autos el emplazamiento efectuado por la mandataria judicial de la parte actora y visto en el archivo digital No. 11. El mismo se agrega al expediente digital y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Igualmente, téngase en cuenta que la secretaría del juzgado realizó el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, tal y como se observa en el archivo digital No. 12, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Una vez la parte interesada agote la notificación de los arriba señalados, se resolverá sobre el nombramiento del curador ad-litem.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Divisorio. Rad. 2019-00556

En atención a la cesión de derechos allegada y vista en el archivo digital No. 12 y 13, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales dispuestos por los artículos 1969 y siguientes del Código Civil y por ser procedente, este Despacho resuelve:

ACEPTAR la cesión de los derechos litigiosos realizada, y en consecuencia téngase al demandante ERNESTO PARRA RODRÍGUEZ, como **cesionario** para los efectos legales, y titular de los derechos que le corresponden a **ROSA YOLANDA PARRA RODRÍGUEZ**, en calidad de **cedente**.

De igual modo y vista la solicitud al archivo digital No. 07, se Dispone:

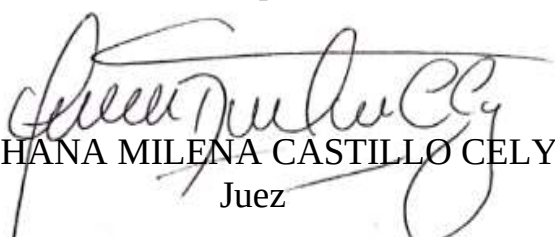
Fijar fecha y hora para llevar a cabo la almoneda del inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, señálese la hora de las **2:00 p.m.**, del día **26** del mes **septiembre** de **2023**.

Téngase en cuenta que será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

La parte ejecutante deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 450 del C.G.P, en relación con las publicaciones, en concordancia con el artículo 451 y 452 de la misma obra en lo pertinente.

La diligencia se realizará mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Pago Directo. Rad. 2023-00008

Conforme a lo solicitado por el mandatario judicial de la parte demandante y visto en el archivo digital No. 13, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso o solicitud de aprehensión **POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre la garantía mobiliaria automotor de placas **DRZ-721**. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR al **PARQUEADERO: SIA – BOGOTA** la entrega del vehículo de placas **DRZ-721** a favor de CHEVYPLAN S.A., por intermedio de sus representantes. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00529

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

OBRE en autos la diligencia de secuestro vista en archivo digital No. 12 y 13, y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales establecidos en los artículos 595 y subsiguientes del C.G. del P.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **TERESA DE JESÚS MURILLO PEÑA y REYNALDO RAMÍREZ CARDONA**, fueron notificados mediante aviso (Archivo digital No. 14) del auto de mandamiento de pago de 07 de octubre de 2021, (archivo digital No. 03), quienes guardaron silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Así las cosas, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **TERESA DE JESÚS MURILLO PEÑA y REYNALDO RAMÍREZ CARDONA** y en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

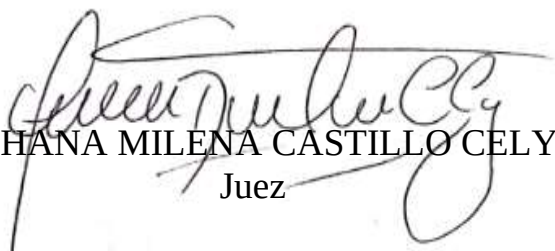
SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-112016** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.109.000. Por secretaría liquídense.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 31 de hoy 07 de julio de 2023 Luz Nery Ricaurte Gámez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Pago Directo. Rad. 2020-00226

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante (archivo digital No. 015), y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Pago Directo de **FINANZAUTO S.A. BIC**, contra **JOSÉ ELIOMEDES BRU ZULUAGA**, por entrega voluntaria del vehículo.

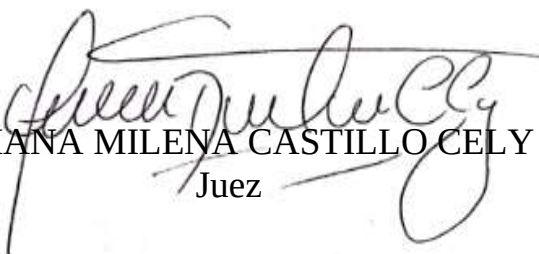
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR de ser el caso, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias previas constancias de rigor.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

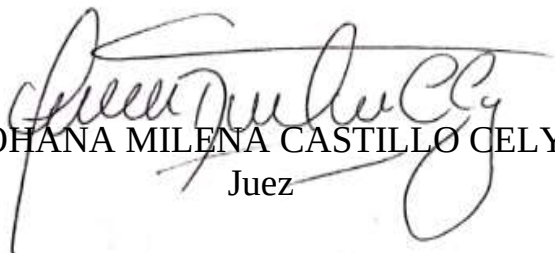
Ref. Pago Directo. Rad. 2021-01143

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el despacho Dispone:

OBRE en autos el informe rendido por CLAUDIA XIMENA BASTIDAS F., Representante Legal del PARQUEADERO J&L, en el que da cuenta de la custodia del vehículo objeto del proceso. El mismo se agrega al expediente digital y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes. Archivo digital No. 15.

Por secretaría infórmesele vía mensaje de datos, que debe hacer entrega de dicho vehículo identificado con placas GBM-800, al demandante FINANZAUTO S.A. por intermedio de sus representantes y/o autorizados.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 31 de hoy 07 de julio de 2023

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

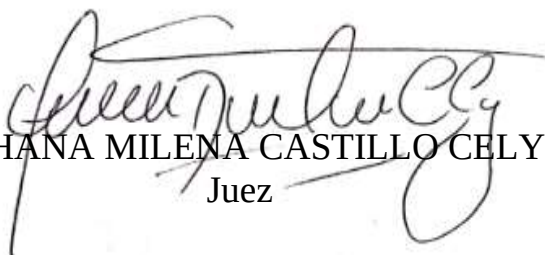
Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

**Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-00183
(Incidente de Sanción)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Encontrándose el presente proceso al Despacho a efectos de continuar el trámite pertinente, respecto del escrito allegado por el Representante Legal de la sociedad VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA AVANZAR LTDA, se observa que el señor HECTOR VILLANUEVA LEIVA, carece de derecho de postulación, conforme a lo estatuido en el artículo 73 del C.G.P., razón por la cual, no se dará trámite a su petición.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 31 de hoy 07 de julio de 2023

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2021-00645

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho Dispone:

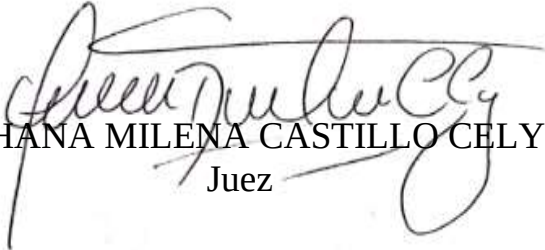
REANUDAR el presente proceso ejecutivo en razón al vencimiento del término de suspensión acordado entre las partes, esto es, 15 de abril de 2023, conforme se dispuso en auto de 13 de abril del mismo año. (archivo digital No. 19).

Por secretaría, contrólese el término con el que cuentan los demandados para pagar y/o proponer excepciones.

Vencido dicho término, regrese el expediente digital al Despacho para resolver lo pertinente.

OBRE en autos la autorización allegada por el mandatario judicial de la parte actora, y vista en el archivo digital No. 21. La misma se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes para lo que haya lugar.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 31 de hoy **07 de julio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00944

Conforme a lo solicitado por la mandataria judicial de la parte demandante y visto en el archivo digital No. 20 y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LUDY VIVIANA GUZMÁN CUBILLOS**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

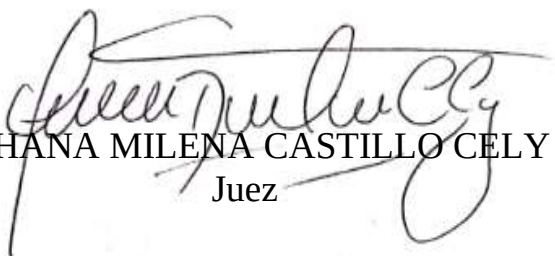
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiése.

TERCERO: De ser el caso, Decrétese el desglose de los documentos y títulos valores que sirvieron de base para la iniciación del proceso con la constancia de continuar vigentes y sin cancelar.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, dese cierre al expediente digital.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 31 de hoy 07 de julio de 2023

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00398

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la obrante a (archivo digital No. 17), el despacho dispone:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JHON ANDRÉS MELO TINJACA como mandatario judicial de la entidad demandante para los fines establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica para actuar al abogado **JUAN SEBASTIÁN BÁEZ GONZÁLEZ**, como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible (archivo digital No. 17).

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **JURANY ESTEFANY NIÑO SÁNCHEZ**, fue notificada mediante aviso (Archivo digital No. 13 y 17) del auto de mandamiento de pago de 22 de septiembre de 2022, (archivo digital No. 06), quien guardó silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Así las cosas, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **JURANY ESTEFANY NIÑO SÁNCHEZ** y en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-147966** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello

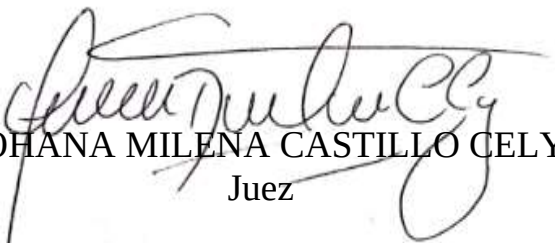
introdutorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.490.000. Por secretaría liquídense.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

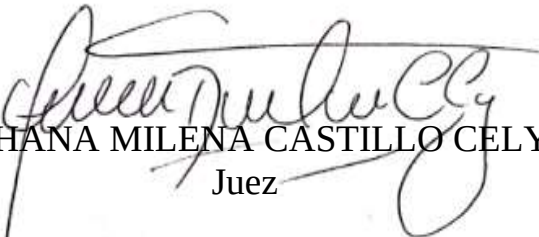
Ref. Ejecutivo. Rad. 2022-00706

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la obrante a (archivos digitales Nos. 19, 20, 21y 23), el despacho Dispone:

OBRE en autos las respuestas dadas por las entidades bancarias requeridas. Las mismas, se ordena agregar al expediente digital y se pone en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Se REQUIERE a la parte actora a efectos de que de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 5.1 del auto de mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, julio 6 de 2023

Ref. Verbal. Rad. 2020-00315 (Reivindicatorio)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente al incidente de nulidad propuesto por el mandatario judicial de la parte demandada, se DISPONE:

ANTECEDENTES

Manifestó el apoderado incidentante que la parte demandante procedió a realizar la notificación de la demanda a su mandante, por la empresa ALAS DE COLOMBIA EXPRESS S.A.S., sin embargo, aduce que incurrió en varias irregularidades, pues indicó que la notificación la realizaba conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pero, a pesar de ello, en el texto de esta no aparece correo electrónico de la demandada, y el envío se hizo en físico más no electrónico. Por lo anterior, señala que la notificación se realizó conforme a lo estipulado en el C.G.P., y que lo correcto sería enviar el citatorio y el aviso, Arts. 291 y 292, lo que no ocurrió; solicita la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Sustentó el incidente en los siguientes fundamentos fácticos:

Indica el apoderado que lo descrito en la comunicación recibida no corresponde tampoco a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Art. 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que dispone que la notificación también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Ahora, de acuerdo con lo que aparece en el expediente, más concretamente en el escrito aportado por la apoderada de la parte actora, concluye que se hizo una mixtura de dos tipos de notificaciones, la que aparece en el C.G. del P., y la dispuesta en el Art.8°. de la Ley 2213 del 2021, lo que conlleva a una evidente práctica ilegal de la notificación del auto admisorio de la demanda que debe ser declarada mediante NULIDAD.

Mediante proveído de fecha 16 de marzo de 2023, se corrió traslado del presente incidente de nulidad a la contraparte, quien dentro del término concedido, recorrió el mismo conforme se expone a continuación (archivo digital No. 06, C.2.).

La mandataria judicial de la parte actora, destacó que la notificación a la demandada se cumplió conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, señala que a la demandada no se le ha violado ningún derecho que le haya impedido hacerse parte en el proceso.

A esto agregó que, los términos para ella, el juzgado y la parte demandada hacen claridad al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y así fueron aplicados y contabilizados sin vulnerar ni crear nulidades en el proceso.

Por último, sostuvo que la demandada recibió la notificación y se le explicaron los términos para contestar la demanda e hiciera uso de su derecho de defensa.

Con el fin de resolver el incidente de nulidad planteado, al no existir pruebas que practicar y decretar, el despacho se ocupará de la causal señalada por el apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

El art. 133 del Código General del Proceso establece las causales taxativas de nulidad, en el presente asunto, el abogado de la parte demandada para fundamentar su petición alegó la contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que señala que la figura de la nulidad se presenta “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...*”.

Encuentra el despacho que los argumentos esbozados por el abogado están llamados a prosperar no solo por lo allí expuesto, esto, en razón a los siguientes fundamentos.

Sea lo primero decir que, en razón a la pandemia del COVID-19, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que luego se convirtió de manera permanente en la Ley 2213 de 2022. El Decreto antes citado, señala en su artículo 8º y referente a la notificación por estado y traslados lo siguiente;

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (negrilla y resaltado fuera del texto original)

Antes de profundizar sobre los argumentos aquí expuestos, el Despacho procede a revisar el aviso judicial remitido por la actora a la parte demandada, y visto en el archivo digital No. 20 C.1. Folio 3.

De entrada observa el despacho que la dirección que se expresó en el aviso remitido a la demandada, se citó la Calle 12 No. 08-20 de Soacha, Cundinamarca, aviso que fue diligenciado el día 29 de abril de 2022, conforme se aprecia en el mismo. Igualmente, se aprecia que, en efecto el aviso fue remitido a la dirección física de la demandada, aunado también que se le expresó que los términos para contestar la demanda son de (10 días hábiles).

Conforme a lo antes expuesto, y sin necesidad de efectuar un análisis exhaustivo de los argumentos aquí expuestos por las partes, en efecto se tiene que la parte demandada incurrió en unos yerros en el aviso que no son subsanables, así el aviso judicial se hubiera remitido eventualmente al correo electrónico de la contraparte, pues, para la data de abril de 2022, el Juzgado ya se encontraba despachando desde el nuevo Palacio de Justicia ubicado en la Carrera 4 No. 38-66 Piso 4° de la ciudad, desde el mes de septiembre de 2021. Igualmente, se tiene que en el auto admisorio de la demanda, se estipuló correctamente que el término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda, es de 20 días, y la parte demandante citó diez (10), yerros en los que incurrió la mandataria judicial de la parte actora, haciendo incurrir en error al Despacho cuando solicitó que se tuviera por notificada la demandada, bajo los apremios del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, convertido en ley permanente mediante la Ley 2213 de 2022, y ante lo cual el despacho accedió mediante auto de 21 de julio de 2022, archivo digital No, 21.

Bajo los anteriores términos, el Despacho con el fin de garantizar el debido proceso y el debido derecho de defensa y contradicción que le corresponde a las partes en el proceso, declarará la nulidad de las actuaciones surtidas desde el auto de 21 de julio de 2022, inclusive, y visto en el archivo digital No. 21, teniendo a la demandada notificada por conducta concluyente a partir del momento en que se notifique el presente auto.

En punto al derecho al debido proceso en actuaciones administrativas – debido proceso administrativo-, la Corte Constitucional lo ha definido como “(i) *el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*”¹. También ha precisado esa Colegiatura que con dicha garantía se busca “(i) *asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*”².

Así las cosas y con el ánimo de salvaguardar el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a la demandada, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto de 21 de julio de 2022, inclusive y visto en el archivo digital No. 21, para en su lugar, tener a la demandada notificada por conducta concluyente a partir del momento en que se notifique el presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADO el incidente de NULIDAD propuesto por la demandada IRENE MORA ACUÑA, por intermedio de su mandatario judicial, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-796 de 2006.

² *Ibidem*.

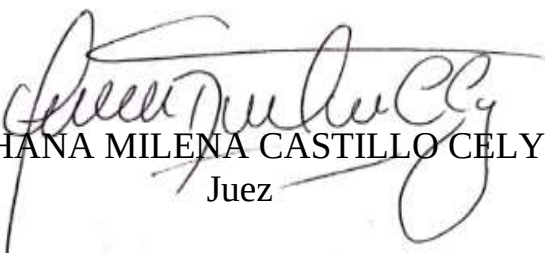
SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD, de todo lo actuado desde el auto de 21 de julio de 2022, inclusive y visto en el archivo digital No. 21, para en su lugar, tener a la demandada notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, en los términos del inciso 3º del artículo 301 del C.G.P. Secretaría controle el término del traslado de notificación a la demandada. (Art. 301 C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **HUBERTH JOHAN BALAMBA LIZARAZO**, como mandatario judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado. Archivo digital No. 02 C.2.

CUARTO: OBRE en autos el certificado de tradición del bien inmueble objeto del proceso, y allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y que da cuenta de la inscripción de la demanda en el respectivo folio.

QUINTO: SIN CONDENA en costas por la prosperidad del incidente.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 31 de hoy 07 de julio de 2023 Luz Nery Ricaurte Gámez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

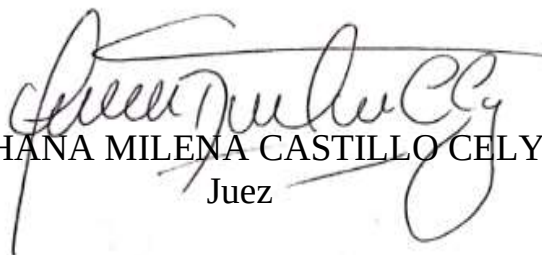
Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2018-00383

OBRE en autos la manifestación de la mandataria judicial de la parte actora, y vista en el archivo digital No. 24. La misma se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Permanezca el expediente digital en secretaría hasta tanto la parte interesada informe sobre la entrega del bien.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 31 de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

**Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00746
(Demanda Acumulada)**

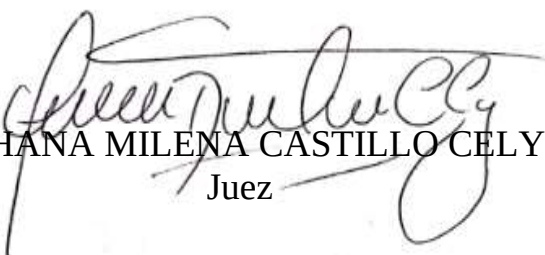
En atención a la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora de aclaración del mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2023 (archivo digital No. 24 y 26), el Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se DISPONE:

ACLARAR el mandamiento de pago de 30 de marzo de 2023, en su numeral 2.2, inciso 3°, en el sentido de indicar que el auto se notifica por estado, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P.

En lo demás, la providencia queda incólume.

Ejecutoriado el presente auto, secretaría ingrese el expediente digital para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 31 de hoy **07 de julio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00472

En atención al informe secretarial que antecede y en uso de las facultades oficiosas consagradas en el artículo 285 del Código General del Proceso, se DISPONE:

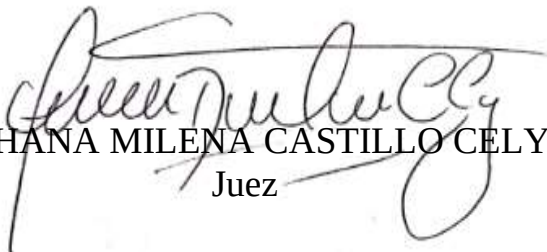
ACLARAR la fecha del auto de 25 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que la fecha correcta es de **25 DE MAYO DE 2023**, tal y como figura en la firma digital de la señora Juez, y no como quedó allí señalado. En lo demás, queda incólume.

Realícese la notificación del mandamiento de pago junto con esta providencia.

Se NIEGA la solicitud de corrección del mandamiento de pago presentada por el abogado Lino Rojas Vargas (fol. 17 archivo digital), en razón a que no ha sido reconocido dentro del trámite del presente asunto y en el mismo viene actuando el abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, como apoderado de la parte actora.

Se ordena AGREGAR al expediente digital y poner en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por los bancos requeridos y militantes en archivos digitales Nos. 20 al 22, y 024 al 026.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 31 de hoy **07 de julio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00739

Conforme a la solicitud de fijar fecha para la diligencia de secuestro en el presente asunto (archivo digital No. 24), se DISPONE:

COMISIONAR con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre y fijarle los honorarios, al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha, Cundinamarca, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro en el presente asunto, sobre el bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-224946.

Líbrese por secretaría despacho comisorio con los insertos del caso, como es, copia del certificado de tradición, copia de los linderos y copia del presente auto.

OBRE en autos el anterior memorial poder en blanco y allegado por la mandataria judicial de la parte actora. El mismo se agrega al expediente digital y se pone en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar. Archivo digital No. 26.

Notifíquese (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 31 de hoy 07 de julio de 2023

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00938

Conforme a lo solicitado por la mandataria judicial de la parte demandante y visto en el archivo digital No. 25 y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MÓNICA CECILIA CASTRO BASALLO**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiése.

TERCERO: De ser el caso, Decrétese el desglose de los documentos y títulos valores que sirvieron de base para la iniciación del proceso con la constancia de continuar vigentes y sin cancelar.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, dese cierre al expediente digital.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 31 de hoy 07 de julio de 2023

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00143

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **LEIDY CATERINE GAMBOA CAMACHO**, fue notificada mediante aviso (Archivo digital No. 21) del auto de mandamiento de pago de 18 de marzo de 2021, (archivo digital No. 013), quien guardó silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Así las cosas, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **LEIDY CATERINE GAMBOA CAMACHO** y en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

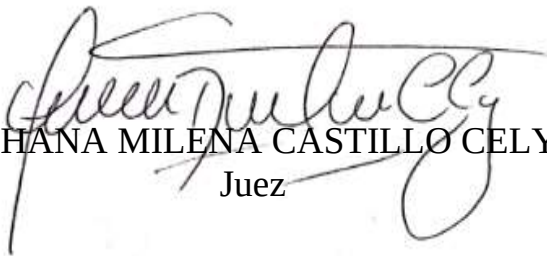
SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-205206** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.021.000. Por secretaría liquídense.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 31 de hoy 07 de julio de 2023 Luz Nery Ricaurte Gámez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00739

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **JOSÉ BRAYAN LAGUNA CÁRDENAS**, se notificó mediante aviso (archivo digital No. 24) del auto de mandamiento de pago del 18 de agosto de 2022 (archivo digital No. 08), y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Así las cosas, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JOSÉ BRAYAN LAGUNA CÁRDENAS** y en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-206313** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.334.000. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Pertenencia. Rad. 2022-00611

Visto en informe secretarial que antecede, se Dispone:

OBRE en autos las respuestas dadas por las entidades DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE SOACHA y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, archivos digitales Nos. 16, 17, 19, 20, 21, 22 y 27. Las mismas se ordena agregar al expediente digital y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

INCÓRPORESE a los autos las fotografías allegadas por la parte demandante y que dan cuenta de la publicación de la valla en el predio objeto de usucapión. Archivo digital No. 18.

Atendiendo la solicitud de mandatario judicial de la parte actora, vista en el archivo digital No. 24, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el abogado ARMANDO CAMACHO CORTÉS, como mandatario judicial de la parte demandante para los fines establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica para actuar al abogado **ÁNDERSON CAMACHO SOLANO**, como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible (archivo digital No. 02 demanda y anexos).

Una vez obre la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se dispondrá lo pertinente.

Secretaría compártele el link al apoderado judicial reconocido.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

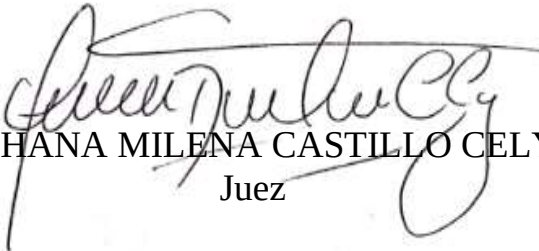
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo. Rad. 2021-00117

En atención a la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora, vista en el archivo digital No. 28, se pone de presente que de estar la garantías en poder de la parte actora, debe realizar la entrega de las mismas a la demandada.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

**Ref. Verbal. Rad. 2020-00089
(Reivindicatorio)**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la obrante a (archivos digitales Nos. 17, 18 al 23 y 25 al 30), el despacho dispone:

OBRE en autos las respuestas dadas por las entidades bancarias requeridas. Las mismas, se ordena agregar al expediente digital y se pone en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, obre en autos y en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Secretaría compártele el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante, conforme a su solicitud.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00327

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De la rendición de cuentas allegada por C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S, en cabeza de su representante legal OLGA TERESA GARCIA ROJAS, córrase traslado a las partes por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el Art. 500 del C. G. P. archivo digital No. 30.

Téngase en cuenta que mediante auto de 26 de agosto de 2022, se tuvo por notificada a la demandada, tal y como se aprecia del archivo digital No. 21.

Así las cosas, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MARISOL TORRES SILVA** y en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-191972** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.827.000. Por secretaría liquídense

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00306

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora allegada por la mandataria judicial de la parte demandante (archivo digital No. 28), y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LUIS ALBERTO MORENO TIBACÁN**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR de ser el caso, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución y su entrega a la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias con las constancias de rigor.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 31 de hoy 07 de julio de 2023

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha- Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00129

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso allegada por el mandatario judicial de la parte demandante, y vista en el archivo digital No. 32, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de BANCO DAVIVIENDA S.A contra CECILIA ESPINOZA PAREDES y JAIME ABELARDO GARCÍA CORREA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al Juzgado que corresponda.

TERCERO: ORDENAR de ser el caso, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias previas constancias de rigor.

Notifíquese,

YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 31 de hoy **07 de julio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-00300

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, esto es para resolver sobre la aprobación o invalidez del remate aquí efectuado, se encuentra que aparecen debidamente observadas las formalidades consagradas en los artículos 448 a 453 del Código General del Proceso. Así mismo, que el adjudicatario allegó oportuna y debidamente el pago del 5% del impuesto (archivo digital No. 31), al tenor de lo reglado por la Ley 1743 de 2014 y en desarrollo de lo reglado en los artículos 453 y 455 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la diligencia de remate efectuada el 19 de abril de 2023, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 36 A No. 16-63 Apartamento 503 T 8 Conjunto Residencia Manzana 14 Agrupación Residencial Nogal Propiedad Horizontal del Municipio de Soacha, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-203473 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de esta municipalidad, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 5107 del 31 de octubre de 2016 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, adjudicado en la suma de \$65.040.000.00, moneda corriente al rematante adjudicatario **LUZ MARINA JIMÉNEZ DELGADILLO**.

SEGUNDO: **DECRETAR** la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** de embargo y secuestro que afectan el bien rematado. Líbreselas comunicaciones correspondientes.

TERCERO: **DECRETAR** la cancelación de todos los gravámenes prendarios, hipotecarios, anticresis, que afecten el (los) bien (s) rematado (s), para lo cual se ordena que por secretaría se libre exhorto a la Notaría respectiva para lo de su cargo.

CUARTO: **ORDENAR** a favor y a costa del adjudicatario **LUZ MARINA JIMÉNEZ DELGADILLO**, la expedición de las copias a que alude el numeral 3º del artículo 455 del C.G.P., las cuales deberán ser inscritas y protocolizadas en la notaría correspondiente al lugar del proceso. Es de advertir

que copia de las escrituras deberán ser agregadas al expediente.

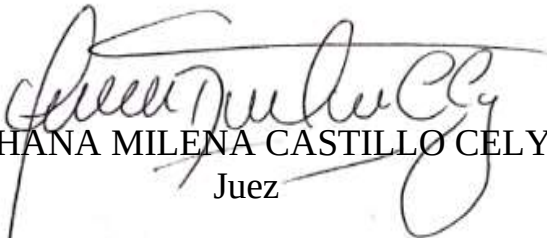
QUINTO: REQUERIR al secuestre designado en el presente asunto, para que efectúe la **ENTREGA** del inmueble a él confiado al adjudicatario, para el efecto se le concede el término de **TRES (3)** días contados a partir de la fecha en que reciba la respectiva comunicación y dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandada que haga entrega al rematante de los títulos de propiedad que del bien inmueble subastado tengan en su poder.

SÉPTIMO: La parte actora sírvase actualizar la liquidación del crédito ejecutado teniendo en cuenta las previsiones dispuestas en el artículo 446 del C.G.P., descontando el valor del presente remate.

OCTAVO: ORDENAR la devolución del título consignado por el señor JORGE DAVID VELANDIA DÍAZ, conforme a la solicitud vista en el archivo digital No. 34.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**
Luz Nery Ricaurte Gámez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00568

Conforme a lo solicitado por el mandatario judicial de la parte demandante y visto en el archivo digital No. 34 y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **OSCAR ARMANDO GUTIÉRREZ CANTOR y NELCY MARILÚ RUÍZ GÓMEZ**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

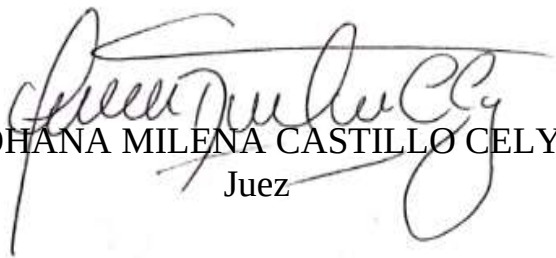
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiése.

TERCERO: De ser el caso, Decrétese el desglose de los documentos y títulos valores que sirvieron de base para la iniciación del proceso con la constancia de continuar vigentes y sin cancelar.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, dese cierre al expediente digital.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número **31** de hoy **07 de julio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 38-66 piso 4 Palacio de Justicia

Teléfono 3532666 ext. 51400

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-soacha>

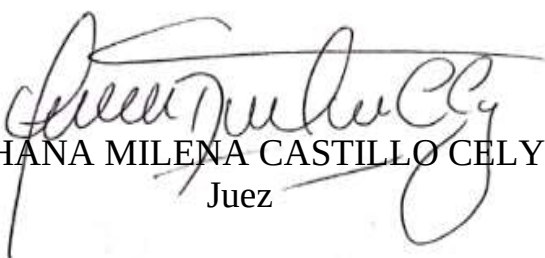
Soacha Cundinamarca, julio 06 de 2023

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00339

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por encontrarse a derecho se **APRUEBA** el avalúo catastral allegado por la parte demandante, como quiera que la parte demandada guardó silencio frente al mismo. Archivo digital No. 38.

Notifíquese,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado

Número 31 de hoy **07 de julio de 2023**

Luz Nery Ricaurte Gámez

Secretaria